

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto N° 01479

San José de Cúcuta, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

1. Previo estudio realizado al expediente y comoquiera que el Despacho advierte que en el presente trámite ejecutivo ya se profirió auto que ordena seguir adelante con la ejecución de fecha 5 de octubre de 2020¹, además que el mismo se encuentra debidamente ejecutoriado, y se allegó la respectiva liquidación del crédito², sin que exista oposición, aunado a que se practicó por Secretaría la liquidación de las costas procesales³, lo procedente ahora es el pronunciamiento de la aprobación o no de lo liquidado.

2. En ese sentido, dado que, una vez efectuada la verificación de la liquidación del crédito realizada por la apoderada del ejecutante, se determinó que la misma no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante la ejecución, en consecuencia, de conformidad con lo previsto en el numeral 3º artículo 446 y en el artículo 366 del C.G. del P., se estima procedente **MODIFICARLA**, conforme a la liquidación militante a folio 024. del expediente digital, la cual, por concepto de capital, más intereses de mora, asciende a las siguientes sumas conforme se ve reflejado en el siguiente cuadro:

DESDE	HASTA	INTERÉS Cte.	TASA DE MORA	DIAS	CAPITAL	INTERES	SALDO
					600.000,00		600.000,00
		0,00	0,00%	0	600.000,00		600.000,00
01/10/15	30/10/15	19,33	2,14%	27	600.000,00	11.556	611.556,00
01/11/15	30/11/15	19,33	2,14%	30	600.000,00	12.840	624.396,00
01/12/15	30/12/15	19,33	2,14%	30	600.000,00	12.840	637.236,00
01/01/16	30/01/16	19,68	2,17%	30	600.000,00	13.020	650.256,00
01/02/16	30/02/16	19,68	2,17%	30	600.000,00	13.020	663.276,00
01/03/16	30/03/16	19,68	2,17%	30	600.000,00	13.020	676.296,00
01/04/16	30/04/16	20,54	2,26%	30	600.000,00	13.560	689.856,00
01/05/16	30/05/16	20,54	2,26%	30	600.000,00	13.560	703.416,00
01/06/16	30/06/16	20,54	2,26%	30	600.000,00	13.560	716.976,00

¹ Folio 005 del expediente digital

² Folios 008.1 del expediente digital

³ Folio 014 del expediente digital

01/07/16	30/07/16	21,34	2,34%	30	600.000,00	14.040	731.016,00
01/08/16	30/08/16	21,34	2,34%	30	600.000,00	14.040	745.056,00
01/09/16	30/09/16	21,34	2,34%	30	600.000,00	14.040	759.096,00
01/10/16	30/10/16	21,99	2,40%	30	600.000,00	14.400	773.496,00
01/11/16	30/11/16	21,99	2,40%	30	600.000,00	14.400	787.896,00
01/12/16	30/12/16	21,99	2,40%	30	600.000,00	14.400	802.296,00
01/01/17	30/01/17	22,34	2,43%	30	600.000,00	14.580	816.876,00
01/02/17	30/02/17	22,34	2,43%	30	600.000,00	14.580	831.456,00
01/03/17	30/03/17	22,34	2,43%	30	600.000,00	14.580	846.036,00
01/04/17	30/04/17	22,33	2,43%	30	600.000,00	14.580	860.616,00
01/05/17	30/05/17	22,33	2,43%	30	600.000,00	14.580	875.196,00
01/06/17	30/06/17	22,33	2,43%	30	600.000,00	14.580	889.776,00
01/07/17	30/07/17	21,98	2,40%	30	600.000,00	14.400	904.176,00
01/08/17	30/08/17	21,98	2,40%	30	600.000,00	14.400	918.576,00
01/09/17	30/09/17	21,48	2,35%	30	600.000,00	14.100	932.676,00
01/10/17	30/10/17	21,15	2,32%	30	600.000,00	13.920	946.596,00
01/11/17	30/11/17	20,96	2,30%	30	600.000,00	13.800	960.396,00
01/12/17	30/12/17	20,77	2,28%	30	600.000,00	13.680	974.076,00
01/01/18	30/01/18	20,69	2,27%	30	600.000,00	13.620	987.696,00
01/02/18	30/02/18	21,01	2,30%	30	600.000,00	13.800	1.001.496,00
01/03/18	30/03/18	20,68	2,27%	30	600.000,00	13.620	1.015.116,00
01/04/18	30/04/18	20,48	2,25%	30	600.000,00	13.500	1.028.616,00
01/05/18	30/05/18	20,44	2,25%	30	600.000,00	13.500	1.042.116,00
01/06/18	30/06/18	20,28	2,23%	30	600.000,00	13.380	1.055.496,00
01/07/18	30/07/18	20,03	2,21%	30	600.000,00	13.260	1.068.756,00
01/08/18	30/08/18	19,94	2,20%	30	600.000,00	13.200	1.081.956,00
01/09/18	30/09/18	19,81	2,19%	30	600.000,00	13.140	1.095.096,00
01/10/18	30/10/18	19,63	2,17%	30	600.000,00	13.020	1.108.116,00
01/11/18	30/11/18	19,49	2,16%	30	600.000,00	12.960	1.121.076,00
01/12/18	30/12/18	19,40	2,15%	30	600.000,00	12.900	1.133.976,00
01/01/19	30/01/19	19,16	2,12%	30	600.000,00	12.720	1.146.696,00
01/02/19	30/02/19	19,70	2,18%	30	600.000,00	13.080	1.159.776,00
01/03/19	30/03/19	19,37	2,14%	30	600.000,00	12.840	1.172.616,00
01/04/19	30/04/19	19,32	2,14%	30	600.000,00	12.840	1.185.456,00
01/05/19	30/05/19	19,34	2,14%	30	600.000,00	12.840	1.198.296,00
01/06/19	30/06/19	19,30	2,14%	30	600.000,00	12.840	1.211.136,00
01/07/19	30/07/19	19,28	2,13%	30	600.000,00	12.780	1.223.916,00
01/08/19	30/08/19	19,32	2,14%	30	600.000,00	12.840	1.236.756,00
01/09/19	30/09/19	19,32	2,14%	30	600.000,00	12.840	1.249.596,00
01/10/19	30/10/19	19,10	2,12%	30	600.000,00	12.720	1.262.316,00
01/11/19	30/11/19	19,03	2,11%	30	600.000,00	12.660	1.274.976,00
01/12/19	30/12/19	18,91	2,10%	30	600.000,00	12.600	1.287.576,00
01/01/20	30/01/20	18,77	2,08%	30	600.000,00	12.480	1.300.056,00
01/02/20	30/02/20	19,06	2,11%	30	600.000,00	12.660	1.312.716,00
01/03/20	30/03/20	18,95	2,10%	30	600.000,00	12.600	1.325.316,00
01/04/20	30/04/20	18,69	2,08%	30	600.000,00	12.480	1.337.796,00
01/05/20	30/05/20	18,19	2,03%	30	600.000,00	12.180	1.349.976,00
01/06/20	30/06/20	18,12	2,02%	30	600.000,00	12.120	1.362.096,00

01/07/20	30/07/20	18,12	2,02%	30	600.000,00	12.120	1.374.216,00
01/08/20	30/08/20	18,29	2,04%	30	600.000,00	12.240	1.386.456,00
01/09/20	30/09/20	18,35	2,04%	30	600.000,00	12.240	1.398.696,00
01/10/20	31/10/20	18,09	2,02%	30	600.000,00	12.120	1.410.816,00

	810.816,00	1.410.816,00
--	------------	--------------

OBLIGACIÓN	600.000,00
INTERESES DE MORA	810.816,00
INTERESES DE PLAZO	116.160,00
COSTAS	202.770,00
TOTAL	1.729.746,00
ABONOS	

	ADEUDADO A LA FECHA DE LA		
TOTAL	LIQUIDACION	LIQUIDACION	1.729.746,00

3. Ahora bien, considerando la liquidación de las costas procesales que ascienden a doscientos dos mil setecientos setenta pesos mcte (\$202.770)⁴ conforme a lo previsto en el numeral 3º del artículo 446 del Estatuto Procesal Civil, se imparte su **APROBACION**.

4. En tal sentido, para todos los efectos se tiene que la liquidación del crédito, más las costas procesales, ascienden a la suma de un millón setecientos veintinueve mil setecientos cuarenta y seis pesos mcte (\$1.729.746.00), discriminado de la siguiente forma:

TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CREDITO	
CAPITAL MANDAMIENTO DE PAGO	\$600.000.00
INTERESES MORATORIOS CAUSADOS del 3 de octubre de 2015 al 30 de octubre de 2020	810.816.00
INTERESES DEL PLAZO causados del 2 de octubre de 2014 al 2 de octubre de 2015	116.160.00
COSTAS PROCESALES	\$202.770.00
<u>TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CREDITO</u>	<u>\$1.729.746.00</u>

5. Finalmente en atención al pedimento de la abogada demandante en el sentido de que se le informe el total de los depósitos consignados por cuenta del proceso, se hace necesario previo a decidir sobre la entrega de los mismos, **REQUERIR i)** al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, para que informe si existen otros depósitos judiciales por cuenta del presente proceso. **ii)** Igualmente, se les

⁴ Folio 014 del expediente digital

requiere para que en caso de existir Depósitos por cuenta de este proceso proceda a efectuar la conversión del mismo y el traslado del expediente. *iii)* Una vez se obtenga la anterior información se decidirá sobre la entrega de los Depósitos conforme lo solicitado por la parte demandante. *iv)* Infórmese a la parte demandante que por cuenta del presente proceso se han recibido 6 depósitos judiciales que suman en total \$1.440.517.26, enviar al correo de la abogada demandante copia de la sabana de Depósitos para su conocimiento Oficiar en tal sentido.

6. Por secretaría procédase a remitir copia de esta providencia al Juzgado Primero Homologo, e infórmeseles que de conformidad con el artículo 11 del Decreto 806 de 2020 se remite para su cumplimiento y la misma se presume auténtica por el solo hecho de remitirse desde el correo institucional de esta sede judicial. Téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P.

7. **NOTIFICAR** esta decisión por estado y/o a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, a la apoderada de la parte demandante abogada apoderada parte demandante: Claudia Patricia Barrera al correo: cladipati@hotmail.com y al demandado Francisco José Iriarte de Ávila al correo: francisco.iriarte@correo.policia.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ

Firmado Por:

Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb45d6094be96ba04bc5f6312a7170824bc8dc6805ae2e4207627d24cbcb19c2

Documento generado en 05/08/2021 05:52:43 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 01494

Cúcuta, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisadas las actuaciones surtidas en este proceso y la petición elevada por el abogado de la demandada¹, se,

DISPONE

1.- Teniendo en cuenta que, dentro del término de traslado de la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**² realizada por la Secretaría, ésta no fue objetada por las partes y el término para tal efecto se encuentra vencido, el Despacho encontrándola ajustada a derecho, le imparte su **APROBACIÓN**.

2.- **REITERAR** la orden de desembargo de la cuenta bancaria que posee la demandada Francelina Castro Valdeleón, identificada con la C.C. 60.366.448 en el Banco Bilvao Vizcaya Argentaria Colombia S.A que fue decretada en sentencia oral dictada por esta Unidad Judicial en data 21 de octubre de 2020. Y comunicada a la citada entidad Bancaria mediante el oficio 2021- 0033 del 9 de marzo de 2021.

Lo anterior, en atención a lo informado por el abogado de la demandada quien refiere que la entidad se abstuvo de desembargar la cuenta. Y teniendo en cuenta el oficio 2021-00208-213323-15803 emitido por el BBVA de fecha 12 de febrero de 2021 con el que informó las razones por las que se niega a dejar sin efecto la medida cautelar conforme a lo indicado por el Despacho en varias oportunidades. Envíese copia del presente auto y de los documentos insertos a folio 054 y 056 del expediente digital.

3. **ADVERTIR** al Banco BBVA que la orden de embargo que se deja sin efecto se emitió mediante auto del 23 de agosto de 2019 por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta y le fue comunicada mediante el oficio

¹ Folio 056 del expediente digital

1670 de 2019 fechado 4 de septiembre de 2019. También deberán tener en cuenta que, si bien la medida la decretó el Juzgado homologo, en virtud del Acuerdo CSJNS 2020-080 del 18 de febrero de 2020, este despacho asumió el conocimiento de este asunto, lo que otorga competencia para decretar el desembargo de los bienes antes referidos.

Por secretaría procédase a librar oficio, enviando copia de la presente providencia e infórmesele que de conformidad con el artículo 11 del Decreto 806 de 2020³, se presume auténtica por el solo hecho de remitirse desde el correo institucional de esta sede judicial.

4.- NOTIFICAR por estado y remitir copia digital de esta providencia y del expediente al correo electrónico del abogado demandante: Jorge Alirio Melo Peñaloza: jorgealimelo@gmail.com; abogado parte demandada: Rafael Eduardo Bermúdez Sarmiento, al correo electrónico: rafaelbermudez1715@hotmail.com, y a la demandada a la dirección electrónica: franceli3375@hotmail.com. Dejar constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ

Firmado Por:

Sandra Milena Soto Molina

Juez

Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

N. De Santander - Cucuta

³ Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 54-001-41-89-001-2019-00645 ONEDRIVE 313.
Demandante: GIOVANNI GUTIERREZ RUBIO C.C. 88.206.385
Demandado: FRANCELINA CASTRO VALDELEON C.C. 60.366.448

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d3dc3938825ad62e58f27ff889286f907a0d878a7a21c0adb8a45175a4db5a1

Documento generado en 05/08/2021 05:52:47 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 54-001-41-89-001-2019-00648 ONE DRIVE 030.
Demandante: ASESORIA MICROEMPRESARIAL SAS NIT:
Demandado: CARLOS JULIO BARON MOJICA C.C. 13.476.178

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto N° 01496

San José de Cúcuta, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

1. Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia en el que se recibió oficio N°0817 del 4 de junio de la anualidad proveniente del Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Bucaramanga, el cual fue recibido vía correo electrónico el 11 de junio de 2021 en el Juzgado Primero Homologo quien conoció con antelación del presente proceso, con el que nos informan que se decretó el embargo del remanente y/o de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad del demandado Carlos Julio Barón Mojica, identificado con la C.C. 13.476.178.

2. La anterior orden fue proferida dentro del Proceso Ejecutivo radicado bajo el No. 68-001-40-03-028-2019-00644-00 que cursa en el citado Juzgado promovido por Yolima Estupiñán Serrano, identificada con la C.C. 37.896.261 contra el aquí demandado.

3. Previo estudio realizado al expediente se advierte que se encuentran bienes embargados por cuenta de este proceso por lo que es procedente tomar nota del embargo de remanentes solicitado por el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Bucaramanga, al tenor de lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 593 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO. TOMAR NOTA del embargo de remanente sobre los bienes objeto de medida cautelar de propiedad de la demandada. Infórmese a la unidad judicial en referencia, que se encuentra inscrito en el primer lugar.

SEGUNDO. Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Oficiése¹.

TERCERO. NOTIFIQUESE esta decisión por estado y/o a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, a la apoderada de la parte demandante al correo electrónico: Ana María Medina Carvajal al correo: anamariamedina1990@gmail.com, y al Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Bucaramanga al correo institucional: j28cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo dalarcoh@cendoj.ramajudicial.gov.co. Deberá dejarse constancia en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ**

Firmado Por:

**Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **160c13686ba35c0f88912a946718ae02e59620faefe2155fa4fb17387a93ae81**

Documento generado en 05/08/2021 05:52:50 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto N° 01497

Cúcuta, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisadas las actuaciones surtidas en este proceso, se,

DISPONE

1.- Como quiera que dentro del plenario se encuentran acreditadas las diligencias de que trata el artículo 108 del C.G.P. y el artículo 10° del decreto 806 de 2020, se DESIGNARA al Dr. DIEGO SEBASTIAN LIZARAZO REDONDO, en calidad de curador ad litem del señor CARLOS JULIO BARON MOJICA, identificada con cédula de ciudadanía número 13.476.178. Comuníquese la designación **Advirtiéndole** al Curador que su **nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a efectos de asumir el cargo.**

2.- Por secretaria se procederá oficiar el tal sentido, para que se sirva manifestar a esta Unidad Judicial respecto de la aceptación al cargo, lo cual deberá hacer dentro de los cinco días siguientes a su notificación, **informándole además que para el trámite de su notificación bastará con la aceptación del cargo, para que por secretaría se envíe copia del expediente y acta de notificación, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.**

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DESÍGNAR al abogado DIEGO SEBASTIAN LIZARAZO REDONDO, identificado con la C.C. 80.768.730 y T.P. 174.502 en calidad de curador ad litem del señor CARLOS JULIO BARON MOJICA, identificada con cédula de ciudadanía número 13.476.178. Se le advierte al curador ad litem que su nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a efectos de asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

SEGUNDO: Notificar esta decisión por estado y remitir copia digital de esta providencia al correo electrónico indicado en la demanda, esto es, al apoderado de la parte demandante Ana María Medina Carvajal al correo electrónico: anamariamedina1990@gmail.com y al Curador Ad litem al correo electrónico: sebasyanlizardon@hotmail.com , de lo que deberá dejarse constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ

Firmado Por:

Sandra Milena Soto Molina

Juez

Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e21527031ae10a7ff66222113d0cee7655072516c2fa0cf74c4fa0090932fdae

Documento generado en 05/08/2021 05:52:53 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 54-001-41-89-001-2020-00009 ONEDRIVE 0197.
Demandante: M.A. PEÑALOZA CIA SAS
Demandados: GLADYS YADIRA GAMBOA LEAL

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 54-001-41-89-001-2019-00651 ONEDRIVE 031.
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO -CAJA UNION- NIT: 900.206.146-7
Demandados: MIRYAM YAMELI DIAZ MEJIA C.C. 60.356.207 y DANIEL ALBERTO BAUTISTA DIAZ
C.C. 88.267.833

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto N° 01484

Cúcuta, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

1. AGREGUESE a los autos y **PONGASE** en conocimiento de las partes la orden de pago de los Depósitos Judiciales existentes por cuenta del este proceso.¹ y **REQUIERASE** a la parte demandante para que informe si ya se realizó el cobro efectivo de los mismos y allegue la prueba de que ello se cumplió.

2. Revisado el expediente de la referencia, se tiene que el presente proceso se terminó por auto del 26 de noviembre de 2020 y dado que se libró orden de pago de los depósitos judiciales por cuenta del proceso, de lo cual se dió conocimiento a las partes mediante oficio dirigido por la Secretaria al correo electrónico reportado. Por lo anterior, procédase a su **ARCHIVO DEFINITIVO**, en los términos dispuestos por el artículo 122 del Código General del Proceso.

3. NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico y envíese copia digitalizada del presente auto a la abogado demandante al correo: demandante juridicorevaveybienes@hotmail.com, a la entidad demandante cajaunion@gmail.com, y al demandado al correo alberto.bautista@correo.policia.gov.co. Por secretariadejar constancia del envío.

NOTIFÍQUESE

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

Firmado Por:

Sandra Milena Soto Molina

¹ Folio 047 al 047,5 y 058 y Expediente digital

Juez
Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

27e251588271f952f0f3bc06906bd3ab740d5262e2fa6b24e8654f15b3e7794a

Documento generado en 05/08/2021 05:52:57 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto N° 594

Cúcuta, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

1. Teniendo en cuenta la petición elevada por el apoderado parte actora en memorial inserto a folios 012 y 012.1 del expediente digital, enviada desde el correo electrónico diegolopezasesorias@gmail.com, misma reportada como de la apoderada de la parte demandante mediante el cual solicitó decretar el embargo de remanentes respecto de un proceso que cursan en otra unidad judicial y en el proceso de Cobro Coactivo que contra la demandada adelante la Alcaldía Municipal de Cúcuta, comoquiera que lo pedido reúne las exigencias del art. 466 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 599 de la misma codificación el Despacho;

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO del remanente y/o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, de propiedad de la demandada Yasmil Rocío Sánchez Acevedo, identificada con cedula de Ciudadanía N°60.413.270 de Cúcuta, dentro del proceso Ejecutivo que cursa en su contra en el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Ofíciase al mencionado Despacho para que tome nota de lo aquí ordenado. Límitese la medida a la suma de veinticinco millones de pesos mcte (\$25.000.000.oo.).

SEGUNDO: REQUIERASE al apoderado de la parte actora para que aporte el número del radicado del proceso que cursa ante el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta.

SEGUNDO: SEGUNDO. DECRETAR el EMBARGO del remanente y/o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, de propiedad de la demandada Yasmil Rocío Sánchez Acevedo, identificada con cedula de Ciudadanía N°60.413.270, dentro del proceso de Cobro Coactivo que Cursa en la Alcaldía Municipal de Cúcuta contra la aquí demandada, iniciado mediante Resolución 001 del 12-01-2018.

Las sumas objeto de retención deben ser depositadas en la cuenta para depósitos judiciales número 540012051102 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cúcuta a nombre del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta. Límitese la medida en la suma de veinticinco millones de pesos mcte (\$25.000.000.00).

TERCERO. Por secretaría procédase a comunicar la cautela librando oficio que se elaborara en el mismo mensaje de datos, enviando copia de la presente providencia e infórmesele que de conformidad con el artículo 11 del Decreto 806 de 2020¹, se presume auténtica por el solo hecho de remitirse desde el correo institucional de esta sede judicial.

CUARTO. Notificar esta decisión por estados y remitir copia de esta providencia a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, al apoderado de la parte *actora* **DIEGO ALEJANDRO LOPEZ LONDOÑO**, dirección de correo electrónico: diegolopezasesorias@gmail.com. Deberá dejarse constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ

Firmado Por:

Sandra Milena Soto Molina

Juez

Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

N. De Santander - Cucuta

¹ Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**94ed0d4db5ae224535b75424042d3f0ae47a99f8bd9a5c11220a79c0
801de33b**

Documento generado en 05/08/2021 05:53:01 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto N° 01480

Cúcuta, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

1. Se encuentra al Despacho la acción Ejecutiva en referencia, con memorial del abogado demandante aportado el 23 de marzo de 2021¹ con el que adjuntó la citación para notificación de la demandada Sandra Milena Villamizar Guerrero a la dirección aportada al proceso carrera 13 N° 28-21 del Barrio Vista Hermosa del Municipio de Villa del Rosario².

2. Revisados los anexos insertos a folio 09.2 del expediente digital, se pudo verificar que la citación para notificación fue enviada a la dirección reportada en la demanda y reseñada en el párrafo anterior, a través de la empresa de correo Enviamos SAS, quien certificó que en data 16 de marzo de la anualidad procedió a hacer entrega a la demandada de la citación para notificación en el lugar de destino según gestión de envío N°1070017333513, se aportó el cotejado del escrito de citación y la certificación de la entrega efectiva el 15 de marzo de 2021. Así las cosas, es el caso **TENER POR REALIZADA** en debida forma tal acto procesal, esto es, la citación para notificación.

3. Ahora bien, como quiera que la citación para notificación se realizó en la dirección física aportada, por tanto, igualmente deberá agotarse en la misma dirección la notificación por aviso, conforme las disposiciones del artículo 291 de la Codificación Procedimental Civil en concordancia con el artículo 292 Ibidem, dado que, a la fecha no se ha presentado la demandada al proceso a notificarse, es preciso **REQUERIR** a la parte demandante a través de su apoderado para que proceda de conformidad con el artículo 292 del C.G.P.

4. **NOTIFICAR** por estado. Remitir copia digital de esta providencia y del expediente al correo electrónico del abogado demandante, Wilson Alberto

¹ Folios 009 al 009.2 del expediente digitalizado

² Folio

Contreras Melgarejo, al correo electrónico: wialcome09@gmail.com. De lo cual se deberá dejar constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ

Firmado Por:

Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

038d161b96cae3233d9916a1403f569bd2e71277bfb06896c3691024065ef7de

Documento generado en 05/08/2021 05:53:04 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto. N° 01498

Cúcuta, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

1.- Mediante auto de fecha 4 de marzo de 2021¹ se designó como curador ad-litem de las señoras CLAUDIA NATALIA COGOLLO DELGADO y DIANA MARIA DALMOLIN COGOLLO, al abogado Wilmer Alberto Martínez Ortiz, identificado con C.C. No. 88.215.868 y T.P.159.940 C.S.J., a quien aún no se la ha notificado su designación pues ello no se evidencia en el expediente. En consecuencia, se hace necesario **REQUERIR** a la Secretaria del Despacho para que proceda a notificar al abogado Wilmer Alberto Martínez Ortiz, para que **manifieste la aceptación del cargo y proceda a notificarse**, o para que acredite las circunstancias que impiden ejercer el cargo³.

2. Por Secretaría remítasele copia de esta providencia y de la emitida el 4 de marzo de 2021, al correo electrónico gerencia@centermas.com, reportado en el Registro Nacional de Abogados. Adviértasele al Curador que su nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a efectos de asumir el cargo, **so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.**

3. Así mismo, **INFORMESE** al Curador que, en caso de estar actuando en la misma calidad en más de cinco procesos, de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, deberá acreditar tal circunstancia, es decir, con su escrito de no aceptación deberá acompañar las actas de posesión u/o documento similar que ilustre su dicho, de lo contrario se tendrá por no justificada su renuencia y se procederá a tomar las medidas a que haya lugar.

¹ Folio 020 del expediente digital

³ Artículo 48 del Código General del Proceso (..) 7. La designación del curador ad-litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

3. Notificar esta decisión por estado y remitir copia del auto al apoderado de la parte demandante Pedro José Cárdenas Torres al correo electrónico: juridicorecaveybienes@hotmail.com y al Curador Ad litem al correo electrónico: correo: gerencia@centermas.com, de lo que deberá dejarse constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ

Firmado Por:

Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

39fbd0991c6656ad114b9a622335bd5562ff9ebe8cccf3f95808402ab597c6f7

Documento generado en 05/08/2021 05:53:07 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto N° 01486

Cúcuta, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

1. En atención al pedimento del apoderado de la parte demandante en lo atinente a que se le expida certificación del estado actual del proceso y de las actuaciones en el realizadas por el abogado demandante¹.
2. Teniendo en cuenta que se aportó constancia del pago del respectivo arancel judicial, se hace necesario **REQUERIR** a la Secretaria del Despacho para que proceda a expedir de manera inmediata la certificación actualizada del estado del proceso conforme lo pedido por el abogado demandante. Y a remitirla al correo aportado por este para notificaciones.
3. **NOTIFICAR** esta decisión por estado y/o a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, al abogado demandante Borys Reinel Fuentes Blanco al correo; bfuentesabogado@gmail.com. De lo que deberá dejarse constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ

Firmado Por:

Sandra Milena Soto Molina

Juez

Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

N. De Santander - Cucuta

¹ Folios 018 al 18.1 y 021 del expediente digital

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f51c53df7a986bc33e63f68cbe06132044baac30b9a60e7ea4ccb12f795bef4**

Documento generado en 05/08/2021 05:53:09 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 01490

Cúcuta, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

1. Efectuado el respectivo control de legalidad dentro del trámite de referencia, se advierte que por auto del 18 de noviembre de 2019 se libró mandamiento de pago y se ordenó a la parte demandante notificar a los demandados¹.
2. En fecha 1º de julio de 2020 se avocó el conocimiento de la presente demanda por este Despacho Judicial y en la misma oportunidad se requirió a la parte ejecutante para que acreditara las diligencias surtidas para efectos de trabar en debida forma la litis, lo cual le fue puesto en conocimiento a la parte actora, mediante la notificación por estado del 2 de Julio del año anterior y remitido ello posteriormente a su dirección electrónica.
3. Mediante proveído del 15 de julio de 2021 no se accedió al emplazamiento de la demandada Brenda Estefanía y se **requirió** al abogado demandante para que rehiciera la actuación concerniente a la notificación por aviso de la antes dicha y para que proceda a notificar a Jonathan Alexander tal como se le indicó en el numeral tercero del proveído N°130 del 25 de enero de 2021.
4. Ahora bien como quiera que no existen actuaciones tendientes a consumir medidas cautelares, es preciso requerir a la ejecutante para que proceda de conformidad a lo de su cargo.
5. Por lo expuesto, el Despacho de conformidad con lo preceptuado por el legislador en el Artículo 317 del Código General del Proceso, se **ORDENAR** a la parte ejecutante que dentro del término perentorio de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, allegue las gestiones realizadas para la notificación

¹ Folio 021 del expediente principal digitalizado.

Referencia: Ejecutivo –
Radicado: 540014189002-2019-00840 ONEDRIVE 066.
Demandante: COMULTRASAN NIT: 804.009.752-8
Demandado: BRENDA ESTEFANIA LOPEZ RODRIGUEZ Y OTROS

de la parte demandada, a efectos de que se trabe en debida forma la litis, so pena de tenerse por **desistida tácitamente la presente actuación**, y de ser el caso, condenarle en costas y perjuicios, lo anterior en virtud de su deber de prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias, y comoquiera que el tiempo transcurrido desde el auto que libró mandamiento de pago hasta la fecha, demuestra su desinterés respecto del caso. Secretaria controle el término concedido.

6. REQUIERASE a Secretaría para que proceda de manera inmediata a realizar consulta a la base de datos de Depósitos Judiciales a efectos de determinar cuántos fueron consignados a órdenes del Despacho y a favor del presente tramite, que hayan sido descontados a los demandados **BRENDA ESTEFANIA LOPEZ RODRIGUEZ**, identificada con la C.C. 1.090.474.913 y a **JONATHAN ALEXANDER LEON CALDERON**, identificado con la C.C. 1.090.380.862.

Igualmente, se **ORDENA** Oficiar al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta a efectos de que verifique si en sus bases de datos aparece algún dinero de la haya sido descontado y/o consignado por los demandados, por cuenta del proceso de la referencia. En caso positivo para que realicen la correspondiente conversión a la cuenta de Depósitos Judiciales de esta Unidad Judicial quien actualmente tiene bajo su conocimiento del expediente.

7. NOTIFÍQUESE la presente providencia por estado electrónico y envíese copia digitalizada de la misma a la apoderada parte demandante al correo electrónico indicados en la demanda, esto es, dirección electrónica juridicorecaveybienes@hotmail.com, del abogado parte demandante. Y dejar constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ

Firmado Por:

Sandra Milena Soto Molina
Juez

Referencia: Ejecutivo –
Radicado: 540014189002-2019-00840 ONEDRIVE 066.
Demandante: COMULTRASAN NIT: 804.009.752-8
Demandado: BRENDA ESTEFANIA LOPEZ RODRIGUEZ Y OTROS

Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fbfce2ad1d2da1b6423f06511506fdf21649d0eab99a61341280c4565a1fb69f

Documento generado en 05/08/2021 05:53:13 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto N° 01487

Cúcuta, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

1. En atención al pedimento del apoderado de la parte demandante en lo atinente a que se le expida certificación del estado actual del proceso y de las actuaciones en el realizadas por el abogado demandante¹.
2. En atención a que aportó el pago del correspondiente arancel judicial, es procedente lo solicitado y por tanto, se **REQUIERE** a la Secretaría del Despacho para que expida la certificación solicitada respecto del presenten proceso. Y a remitirla al correo aportado por este para efecto de notificaciones.
3. Ahora bien, previo estudio realizado al expediente se tiene que este fue suspendido a petición de las partes por cuanto el demandado llegó a un acuerdo para el pago de la deuda de administración y los cánones de arrendamiento. En consecuencia, se dictó auto el pasado 3 de diciembre de 2020, en el que se suspendió el proceso por el término de seis meses, los cuales ya fenecieron sin que ninguna de las partes manifestara al despacho del cabal cumplimiento de lo acordado. Así las cosas, se estima necesario **REQUERIR** al demandante y su apoderado para que manifiesten si es su deseo el de continuar con el tramite del proceso o hagan las precisiones a que haya lugar.
3. **NOTIFICAR** esta decisión por estado y/o a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, al apoderado demandante Borys Reinel Fuentes Blanco al correo; bfuentesabogado@gmail.com. De lo que deberá dejarse constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ

Firmado Por:

Sandra Milena Soto Molina

¹ Folios 016 al 16.1 del expediente digital

Juez
Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

261e756254f25c7fcc99563124e65f00c688c8d2b385b76800aac81d2e64a492

Documento generado en 05/08/2021 05:53:17 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto N° 01488

San José de Cúcuta, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

1. Previo estudio realizado al expediente y comoquiera que el Despacho advierte que en el presente trámite ejecutivo ya se profirió auto que ordena seguir adelante con la ejecución de fecha 29 de septiembre de 2020¹, además que el mismo se encuentra debidamente ejecutoriado, y se allegó la respectiva liquidación del crédito², sin que exista oposición, aunado a que se practicó por Secretaría la liquidación de las costas procesales³, lo procedente ahora es el pronunciamiento de la aprobación o no de lo liquidado.

2. En ese sentido, dado que, una vez efectuada la verificación de la liquidación del crédito realizada por la apoderada del ejecutante, se determinó que la misma no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante la ejecución, en consecuencia, de conformidad con lo previsto en el numeral 3º artículo 446 y en el artículo 366 del C.G. del P., se estima procedente **MODIFICARLA**, conforme a la liquidación militante a folios 030. del expediente digital, la cual, por concepto de capital, más intereses de mora, asciende a las siguientes sumas conforme se ve reflejado en el siguiente cuadro:

DESDE	HASTA	INTERÉS Cte.	TASA DE MORA	DIAS	CAPITAL	INTERES	SALDO
					9.000.000,00		9.000.000,00
01/12/19	30/12/19	18,91	2,10%	21	9.000.000,00	132.300	9.132.300,00
01/01/20	30/01/20	18,77	2,08%	30	9.000.000,00	187.200	9.319.500,00
01/02/20	30/02/20	19,06	2,11%	30	9.000.000,00	189.900	9.509.400,00
01/03/20	30/03/20	18,95	2,10%	30	9.000.000,00	189.000	9.698.400,00
01/04/20	30/04/20	18,69	2,08%	30	9.000.000,00	187.200	9.885.600,00
01/05/20	30/05/20	18,19	2,03%	30	9.000.000,00	182.700	10.068.300,00
01/06/20	30/06/20	18,12	2,02%	30	9.000.000,00	181.800	10.250.100,00
01/07/20	30/07/20	18,12	2,02%	30	9.000.000,00	181.800	10.431.900,00
01/08/20	30/08/20	18,29	2,04%	30	9.000.000,00	183.600	10.615.500,00
01/09/20	30/09/20	18,35	2,04%	30	9.000.000,00	183.600	10.799.100,00
01/10/20	30/10/20	18,09	2,26%	30	9.000.000,00	203.400	11.002.500,00
						2.002.500,00	11.002.500,00

¹ Folios 11 del expediente digital

² Folios 013 -013.1 del expediente digital

³ Folio 024 del expediente digital

OBLIGACIÓN	9.000.000,00
INTERESES DE MORA	2.002.500,00
INTERESES DE PLAZO	0,00
COSTAS	897.567,00
ABONOS	0,00
TOTAL	11.900.067,00

3. Ahora bien, considerando la liquidación de las costas procesales que ascienden a ochocientos noventa y siete mil quinientos sesenta y siete pesos mcte (\$897.567.00) conforme a lo previsto en el numeral 3º del artículo 446 del Estatuto Procesal Civil, se imparte su **APROBACION**.

4. En tal sentido, para todos los efectos se tiene que la liquidación del crédito, más las costas procesales, ascienden a la suma de dos millones doscientos cuarenta y cinco mil cincuenta y un pesos con doce centavos (\$2.245.051.12), discriminado de la siguiente forma:

TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CREDITO	
CAPITAL MANDAMIENTO DE PAGO	\$9.000.000.00
INTERESES MORATORIOS CAUSADOS del 10 de diciembre de 2019 al 30 de octubre de 2020	2.002.500.00
INTERESES DEL PLAZO	-0-
COSTAS PROCESALES	\$897.567.00
<u>TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CREDITO</u>	<u>\$11.900.067.00</u>

5. Finalmente en atención al pedimento del abogado demandante en el sentido de que se le haga entrega de los depósitos judiciales existentes hasta la concurrencia del crédito y las costas procesales, verificado el expediente digital y la base de datos de depósitos judiciales del Despacho se encontró tres (3) depósitos constituidos a favor del proceso de la referencia. Así las cosas, como en el poder conferido se concedió la facultad expresa para recibir sumas de dinero al Abogado ALBIN SANTIAGO MENDOZA FLOREZ, identificado con la C.C. 74.375.095 y T.P. 264.496 del C.S.J. es del caso **ORDENAR** la entrega de los depósitos existentes a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito aquí aprobada a través del abogado demandante.

6. Igualmente se hace necesario **REQUERIR** i) al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, para que informe de los depósitos existentes por cuenta del presente proceso. ii) Igualmente, se les requiere para que en caso de existir

Depósitos por cuenta de este proceso proceda a efectuar la conversión del mismo y el traslado del expediente.

7. Por secretaría procédase a expedir la orden de pago de los depósitos judiciales y a remitir copia de esta providencia al Juzgado Primero Homologo, e infórmeles que de conformidad con el artículo 11 del Decreto 806 de 2020 se remite para su cumplimiento y la misma se presume auténtica por el solo hecho de remitirse desde el correo institucional de esta sede judicial. Téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P.

7. NOTIFICAR esta decisión por estado y/o a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, al abogado Albín Santiago Mendoza Flórez mendozasantiago1980@hotmail.com, al demandante: a la calle 4 avenida 8 N° 4N-25 y al demandado al correo: el cual es: javier.jaimes3821@correo.policia.gov.co, de. Por Secretaría se deberá dejar constancia en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ**

Firmado Por:

**Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0676e0441b5c2f05bd458a148aca975828e533e02aa76ce2e230663871b45016

Documento generado en 05/08/2021 05:53:22 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto N° 01504

Cúcuta, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

1. Se encuentra al Despacho la acción Ejecutiva en referencia, con memorial del abogado de parte del demandante aportado el 19 de julio de 2021¹ con el que adjuntó la citación para notificación hecha al demandado Nelson Enrique Parada Santamaria, a la dirección aportada al proceso casa A 4 Villas de Alcalá B de esta localidad².
2. Revisados los anexos insertos a folio 037 del expediente digital, se pudo verificar que fue remitida citación para notificación a Nelson Enrique Parada Santamaria, a la dirección reportada en la demanda y reseñada en el párrafo anterior, a través de la empresa de correo Telepostal Express, quien certificó que en data 25 de junio de la anualidad procedió a hacer entrega al demandado de la citación efectuada a los dos demandados en el lugar de destino según GUIA N°10072300, se aportó el cotejado del escrito de citación y la certificación de la entrega efectiva el día 25 de junio de 2021. Así las cosas, es el caso **TENER POR REALIZADA** en debida forma tal acto procesal, esto es, la citación para notificación.
3. Ahora bien, como quiera que esta se efectuó la citación en la dirección física aportada, por tanto, igualmente deberá agotarse la notificación por aviso, conforme las disposiciones del artículo 291 de la Codificación Procedimental Civil en concordancia con el artículo 292 Ibidem, dado que, a la fecha no se ha presentado el demandado al proceso a notificarse, es preciso requerir a la parte demandante a través de su apoderado para que proceda de conformidad con el artículo 292 del C.G.P.

¹ Folios 008 al 008.2 del expediente digitalizado

4. Por lo anterior, requiérase a la parte actora para que proceda con la notificación por aviso del señor Nelson Enrique Parada Santamaria siguiendo los parámetros del artículo 292 del C.G.P., teniendo en cuenta demás, que: *i)* La fecha del aviso, *ii)* La fecha de la providencia que debe ser notificada- EN ESTE CASO DEL MANDAMIENTO DE PAGO. *iii)* El juzgado que conoce del proceso. *iv)* La naturaleza del proceso. *v)* El nombre de las partes. *vi)* La advertencia que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. *vii)* Debe adjuntarle el auto de mandamiento de pago o el auto admisorio de la demanda. *viii)* Debe adjuntarle copia de la demanda y sus anexos, ello debido a la emergencia sanitaria que vive el país por el Covid. *ix)* Al juzgado debe aportar la constancia que le emite la empresa de correo sobre la entrega efectiva aviso, así como la copia cotejada y sellada del aviso con sus anexos. *x)* La dirección física del juzgado calle 15ª No. 12-15 barrio la libertad; teléfono: 3125914482, correo electrónico: j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, el horario de atención al 1 Folio 028.4 Expediente Digital público se modificó en Acuerdo CSJNS2020-218 del 1 de octubre de 2020, de 8:00 a.m. a 12:00 pm y 1:00 p.m. a 5:00 p.m. 3.-

5. **NOTIFICAR** por estado. Remitir copia digital de esta providencia y del expediente al correo electrónico del abogado parte demandante, Richard Alberto Díaz Rodríguez, al correo electrónico: asesoresdelajusticia@hotmail.com. De lo cual se deberá dejar constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

Firmado Por:

Sandra Milena Soto Molina

Juez

Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd7de9d77bb2d5376106466f4e22f7020a4831da378e550cd586de524d56cbcd

Documento generado en 05/08/2021 05:53:25 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 1419

San José de Cúcuta, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

1.- La parte actora, en memorial del 26 de julio de 2021 solicitó se proceda previo a emplazar al demandado como quiera que ha intentado dos veces su notificación a las direcciones físicas aportadas y en razón a que desconoce su actual domicilio o lugar de residencia, o de trabajo del demandado Albert Mauricio Landinez Castro.

2. Así las cosas, verificadas las actuaciones surtidas en el presente tramite, en lo atinente a la notificación se tiene que la misma inicialmente resultó fallida en la dirección física aportada. Ahora bien, atendiendo que lo pedido por la abogada demandante es procedente al tenor de lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 291 del C.G.P¹., se estima necesario que antes de proceder al emplazamiento, se **OFICIE por Secretaria** a las entidades que a continuación se relacionan a efectos de **REQUERIRLAS** para que informen si en sus bases de datos aparecen incluidas las direcciones físicas y/o electrónicas del demandado ALBERT MAURICIO LANDINEZ CASTRO, identificado con la C.C. 1090416233.

- i) Seguros de Vida Suramericana, direcciónnotificacionesjudiciales@suramericana.com.co.
- ii) DIAN: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co.
- iii) TRANSUNION: autorizaciones@transunion.com y notificaciones@transunion.com.
- iv) DATACREDITO: contactoempresas@datacredito.com, servicioalciudadano@experian.com.
- v) CLARO: notificacionesclaro@claro.com.co
- vi) MOVISTAR: notificacionesjudiciales@telefonica.com
- vii) TIGO: notificacionesjudiciales@tigo.com.co
- viii) POLICÍA NACIONAL: denor.notificacion@policia.gov.co, mecuc.coman@policia.gov.co, lineadirecta@policia.gov.co

¹ Parágrafo 2º. El interesado podrá solicitar al Juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN 54-001-41-89-002-2019-00973-00 ONDRIVE 181.
DEMANDANTE: BANCO POPULAR NIT: 860.007.738-9
DEMANDADO: ALBERT MAURICIO LANDINEZ SERRANO C.C. 1.090.416.233

3. Una vez recibida la respuesta de las referidas entidades se **REQUIERE** a la abogada demandante para que proceda de conformidad con lo de su cargo a notificar al demandado.

4.- **NOTIFICAR** la presente providencia por estado electrónico y envíese copia digitalizada del presente auto a la apoderada de parte demandante Julia Cristina Toro Martínez al correo electrónico jurídico.abogadogca@grupoconsultorandino.com, de lo que deberá dejarse constancia en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ**

Firmado Por:

**Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

139f003352e0766288b073116aeefe4da92c3d12735730d936c3a736994e76db

Documento generado en 05/08/2021 05:53:28 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 1548

San José de Cúcuta, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

1.- Teniendo en cuenta que, dentro del término de traslado de la LIQUIDACIÓN DE COSTAS realizada por la Secretaría, ésta no fue objetada por las partes y el término para tal efecto se encuentra recluso, el Despacho encontrándola ajustada a derecho, le imparte su APROBACIÓN.

2.- - Ahora bien, teniendo en cuenta las solicitudes allegadas por el apoderado judicial de la parte actora desde el correo electrónico edomgor@hotmail.com de fecha 22 de junio, 2 y 30 de julio donde solicita se inicie proceso ejecutivo con base en la sentencia de fecha proferida por este despacho de fecha 15 de junio de la anualidad contra el señor RICARDO ANDRES URIBE BARBOSA, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago en los términos de los artículos 421 y 306 del Código General del Proceso, por tanto se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a RICARDO ANDRES URIBE BARBOSA, identificada con cedula de ciudadanía No. 88.260.569, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, pague a favor de Alejandro Sepúlveda Mora, las siguientes sumas de dinero:

i) DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000), reconocidos como capital adeudado y contenido en la sentencia emitida el 15 de junio de 2021, en la que se dispuso:

“SEGUNDO:CONDENAR al señor Ricardo Andrés Uribe Barbosa a pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia al señor Alejandro Sepúlveda Mora la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000)

Proceso: MONITORIO
Radicado: 54-001-41-89-001-2019-00977-00 ONE DRIVE 239.
Demandante: ALEJANDRO SEPULVEDA MORA
Demandado: RICARDO ANDRES URIBE BARBOSA

en razón al acuerdo verbal al que llegaron las partes para la reparación del vehículo de placa VIS 141, en razón al siniestro ocurrido el 13 de abril de 2019 y de cara a la reclamación que realizó directamente el señor Uribe Barbosa ante La Previsora. De no realizarse el pago, se proseguirá la ejecución conforme a lo establecido en el artículo 306 del C.G.P.”

ii) Los intereses de mora causados sobre la anterior suma de dinero, desde el 16 de junio de 2021 hasta que sea cancelada la totalidad de la obligación, a la tasa legal autorizada por el artículo 1617 del Código Civil, tal como se dispuso en la sentencia base de la ejecución:

“SEXTO: Los intereses que se generen por el no pago de esta obligación serán los civiles”.

iii) UN MILLON DE PESOS MCTE (\$1.000.000) por concepto de la multa consistente en el 10% del valor de la deuda a favor de acreedor, conforme lo dispuesto en sentencia del 15 de junio de 2021, en la que se ordenó:

“TERCERO: IMPONER a la parte demandada señor Ricardo Andrés Uribe Barbosa una multa consistente en el 10% del valor de la deuda a favor de acreedor, conforme lo establecido en el inciso 5 del artículo 421 del C.G.P”.

iv) UN MILLON CIENTO VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS (\$1.129.840) por concepto de costas generadas dentro del proceso monitorio de la referencia y de acuerdo con la sentencia:

“QUINTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada; liquídense las mismas por secretaria incluyendo en ella la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) por concepto de agencias en derecho”.

SEGUNDO: REQUERIR al demandado RICARDO ANDRES URIBE BARBOSA, para que acredite el pago de los honorarios del perito, tal como se dispuso en la sentencia.

“CUARTO: FIJAR como honorarios del señor perito la suma de SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000) a cargo de la parte demandada, lo anterior conforme lo establecido en el inciso primero del artículo 154 y 157 del C.G.P.”

TERCERO: NOTIFICAR por **estado** el presente mandamiento ejecutivo al señor RICARDO ANDRES URIBE BARBOSA, identificado con cedula de ciudadanía No.

Proceso: MONITORIO
Radicado: 54-001-41-89-001-2019-00977-00 ONE DRIVE 239.
Demandante: ALEJANDRO SEPULVEDA MORA
Demandado: RICARDO ANDRES URIBE BARBOSA

88.260.569, de conformidad con el inciso 2 del artículo 306 del C.G.P., y córrasele traslado por el término de diez (10) días, en los términos del artículo 442 ibídem.

CUARTO: Se advierte a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y el teléfono No. 3125914482. El horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare después de las tres de la tarde 3:00 P.M., se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- la atención presencial es excepcional y con cita previa por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarlo por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

QUINTO: ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-2-depequenascausasycapetencia-multiple-de-cucuta> , siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEXTO: del escrito que contiene propuesta de conciliación, remítase copia a la parte demandante para su estudio.

En caso de llegar a un acuerdo de pago extraprocesal, las partes deberán acreditarlo ante este despacho. En todo caso, la etapa de conciliación se agotará en la audiencia que ordena el artículo 392.

Proceso: MONITORIO
Radicado: 54-001-41-89-001-2019-00977-00 ONE DRIVE 239.
Demandante: ALEJANDRO SEPULVEDA MORA
Demandado: RICARDO ANDRES URIBE BARBOSA

SÉPTIMO: Notificar esta decisión por estado y remítase copia de la providencia a los correos electrónicos indicados en la demanda como de la parte demandante nesemo33@hotmail.com y edomgor@hotmail.com a la parte demandada al correo raubxxi@hotmail.com y martharamirez1970@hotmail.com. Dejar constancia del cumplimiento en el expediente digital.

OCTAVO: Vencidos los términos, Secretaría deberá ingresar el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ

Firmado Por:

Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d4dec5d93ac2c40f6fcf2680f862318b89534701826aee9dfa1d32f37455dc85

Documento generado en 05/08/2021 02:27:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Referencia: EJECUTIVO
RADICADO 54001-4189-002-2020-00020-00 ONE DRIVE 331
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT:
Demandado: MARSO ANTONIO ROJAS GELVEZ C.C. 88.222.072

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 1552

San José de Cúcuta, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: SCOTIBANK COLPATRIA S.A.
Demandado: MARSO ANTONIO ROJAS
GELVES
Radicado: 54001-41-89-002-2020-00020-00
Instancia: Única Instancia
Decisión Auto Ordena Seguir Adelante la
Ejecución

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo seguido por SCOTIBANK COLPATRIA S.A., actuando por medio de apoderado judicial contra MARSO ANTONIO ROJAS GELVES para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

1. ANTECEDENTES

1.1.- El banco Scotiabank Colpatría S.A. a través de apoderada judicial, impetró demanda contra Marso Antonio Rojas Gelves por incumplimiento en el pago de la obligación contenida en el Pagare No. 207400094088, suscrito el 16 de septiembre de 2015¹, por lo cual mediante auto de fecha 30 de julio de 2021², se ordenó pagar al demandado, las siguientes sumas de dinero:

i) VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS, (\$24'624.552,57) por concepto de capital contenido en el pagaré No. 207400094088.

¹ Folio 01.3 Expediente Digital

² Folio 002 Expediente Digital

ii) UN MILLON CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SEIS PESOS CON OCE CENTAVOS, (\$1`462.706,11), por concepto de intereses de plazo, contenidos en el pagaré 207400094088.

iii) DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS, (\$237.553,84) por concepto de intereses de mora causados desde el 11 de octubre de 2019 hasta el 9 de marzo de 2020, que se encuentran contenidos en el pagaré 207400094088.

iv) DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS, (\$243.874,57), por otros conceptos, contenidos en el pagaré 207400094088.

v) Por los intereses mora liquidados a una media veces la tasa máxima permitida para créditos de consumo, conforme el certificado de la Superintendencia Financiera, causados desde el 11 de marzo de 2019 hasta el día que se obtenga efectivamente el pago total de la obligación, causados sobre el capital descrito en el literal "i)" y contenido en el pagaré 207400094088.

1.2. La parte actora allego al plenario, certificación de la notificación personal que remitió a través de la empresa de mensajería Certimail, al aquí demandando al correo electrónico reportado en la conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

1.3. Una vez revisas las documentales arrimadas al plenario, se verificó que se le remitió a la pasiva la notificación personal³ de conformidad a las disposiciones del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 a la dirección electrónica gringo88222072@hotmail.com a través de la empresa Certimail, observándose en el estado de la entrega que el mensaje electrónico se envió el 25 de junio y fue recibido en esa misma fecha a las 3:50:18. Así mismo se advierte que, como documentos adjuntos se remitió el mandamiento de pago, la medida cautelar, la demanda y los anexos.

³ Folio 027 Expediente Digital

1.4. Respecto de la notificación del demandado, ha de decirse que se remitió al correo reportado en la demanda gringo88222072@hotmail.com , la que se surtió de conformidad a las disposiciones del artículo 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 con él envió de la demanda y sus anexos, así como del escrito de notificación al correo electrónico aportado al proceso, la cual se dio con el lleno de los requisitos en data 30 de junio de 2021, pues de ello dan cuenta los anexos insertos a folio 027 del expediente digital.

1.5. En lo atinente a la contestación de la demanda, una vez vencido el término el día 15 julio de la anualidad la parte actora no hizo ninguna clase de pronunciamiento sobre la misma.

1.6. Ante la ausencia de medios exceptivos, el Despacho dará aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

1. CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contenida en un documento procedente del deudor o su causante, las que emanen de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios a auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley, es decir, descende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, procedente del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del artículo 422 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título valor previamente relacionado, documento éste que reúnen los requisitos dispuestos en la precitada norma, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que provienen del deudor y son plena prueba contra él.

Así mismo el pagaré se ajustan a las exigencias generales del Artículo 621 del Código de Comercio, así como las especiales del artículo 709 ibídem, es decir contienen: la promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero, El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y la forma de vencimiento.

Así las cosas, bien puede decirse que del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Para el caso en estudio, se ordenó pagar al demandado las siguientes sumas de dinero:

i) VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS, (\$24'624.552,57) por concepto de capital contenido en el pagaré No. 207400094088.

ii) UN MILLON CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SEIS PESOS CON OCE CENTAVOS, (\$1'462.706,11), por concepto de intereses de plazo, contenidos en el pagaré 207400094088.

iii) DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS, (\$237.553,84) por concepto de intereses de mora causados desde el 11 de octubre de 2019 hasta el 9 de marzo de 2020, que se encuentran contenidos en el pagaré 207400094088.

iv) DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS, (\$243.874,57), por otros conceptos, contenidos en el pagaré 207400094088.

v) Por los intereses mora liquidados a una media veces la tasa máxima permitida para créditos de consumo, conforme el certificado de la Superintendencia Financiera, causados desde el 11 de marzo de 2019 hasta el día que se obtenga efectivamente el pago total de la obligación, causados sobre el capital descrito en el literal "i)" y contenido en el pagaré 207400094088.

Aunado a lo dicho, una vez notificado el ejecutado de la orden de pago librada en su contra, tal como se reseñó en el acápite de antecedentes, dentro del término de traslado no dio contestación a la demanda, no allegó escrito donde formulaba ninguna excepción, ni planteó ninguna defensa o recurso de reposición.

Con fundamento en las anteriores razones, previo control de legalidad de lo actuado, sin observarse causal alguna de nulidad, se procederá a aplicar el inciso 2° del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

1. RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en favor del SCOTIBANK COLPATRIA S.A., contra MARSO ANTONIO ROJAS GELVES para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo calendarado 30 julio 2021 proferido por este despacho.

SEGUNDO: DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma DOS MILLONES NOVECIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$2.909.660).

QUINTO: Notificar esta decisión por estados y remitir copia digital del expediente y de esta providencia a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, al apoderado de la parte actora Dr. CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO, dirección de correo electrónico: notijudicsicc@gmail.com, y al demandado al correo electrónico gringo88222072@hotmail.com, de lo que deberá dejarse constancia en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ**

Firmado Por:

**Sandra Milena Soto Molina
Juez**

**Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b4dfab5a4fcbbae3bd5e9221f0b080cb4b99f66bf34015d1130f2ff9bc558c71

Documento generado en 05/08/2021 02:27:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 121

San José de Cúcuta, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

- 1.- La parte actora, en memorial del 19 de enero de 2022 solicitó se proceda a emplazar al demandado como quiera que ha intentado su notificación a la dirección física aportada lugar donde labora el demandado y le ha sido imposible notificarlo.
2. Previo a resolver sobre la solicitud de emplazamiento y verificadas las actuaciones surtidas en el presente tramite, en lo atinente a la notificación se tiene que el demandado es miembro activo de la Policía Nacional, por lo que cuando intentó notificarlo en el lugar donde laboraba, resultó a la postre infructuosa la mismas, como quiera que este ya no labora allí y se rehúsan a recibir notificación en su nombre.
3. Ahora bien, agotadas las diligencias anteriores a las direcciones conocidas y como quiera que estas han resultado fallidas, se estima necesario que antes de proceder al emplazamiento, se proceda **OFICIAR por Secretaria** a la Oficina de Talento Humano de la Policía Nacional, para que nos informe si conocen la dirección física del lugar de residencia del señor Luis Alberto Báez Rojas, o su correo electrónico personal, o la dirección donde actualmente labora para efectos de que se surta allí la notificación del presente proceso en su contra.
4. Una vez recibida la respuesta de la Oficina de Talento Humano se requiere al abogado demandante para que proceda de conformidad con lo de su cargo a notificar al demandado.
- 5.- **NOTIFICAR** la presente providencia por estado electrónico y envíese copia digitalizada del presente auto a la apoderada de parte demandante a la señora

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARMEN YANETH HERRAN SERRANO
DEMANDADO: LUIS ALBERTO BAEZ ROJAS C.C.88.261.591
RADICACIÓN 54-001-41-89-002-2020-00025-00 ONDRIVE 051.

Carmen Yaneth Herrán Sarmiento, carmilo_1727@hotmail.com., de lo que deberá dejarse constancia en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ**

Firmado Por:

**Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

449014375e3afa18eae1793cd26f43911470ee57e758e425588a8704874dc88d

Documento generado en 05/08/2021 05:53:31 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto N° 01478

Cúcuta, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

1. Efectuado el respectivo control de legalidad dentro del trámite de referencia, se advierte que por auto del 17 de febrero de 2020 se libró mandamiento de pago y se ordenó a la parte demandante notificar la demanda a la parte demandada.
2. En fecha 6 de julio de 2020 se avocó el conocimiento de la presente demanda por este Despacho Judicial y en la misma oportunidad se requirió a la parte ejecutante para que acreditara las diligencias surtidas para efectos de trabar en debida forma la litis mediante la notificación por aviso de la demandada, lo cual le fue puesto en conocimiento a la parte actora, mediante la notificación por estado del 7 de julio del año anterior y remitido a su dirección electrónica. Los anteriores requerimientos no se han acatado.
3. En auto adiado 29 de junio de 2021 se verificó las documentales aportadas como prueba de la notificación por aviso a la demandada, las que no fueron recibidas por el demandado en razón a que no se encontraba laborando, por lo que se decidió tener por fracasado dicho acto procesal y en la misma oportunidad se requirió a la parte ejecutante para que procediera a realizar las diligencias de notificación conforme al parágrafo 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 al correo electrónico del demandado reportado en la demanda.
4. Ahora bien como quiera que no existen actuaciones tendientes a consumir medidas cautelares, es preciso requerir a la ejecutante para que proceda de conformidad a lo de su cargo y atendiendo las recomendaciones dadas en auto antes reseñado.

Por lo expuesto, el Despacho de conformidad con lo preceptuado por el legislador en el Artículo 317 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO. ORDENAR a la parte ejecutante que dentro del término perentorio de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, allegue las gestiones realizadas para la notificación de la parte demandada, a efectos de que se trabaje en debida forma la litis, so pena de tenerse por desistida tácitamente la presente actuación, y de ser el caso, condenarle en costas y perjuicios, lo anterior en virtud de su deber de prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias, y comoquiera que el tiempo transcurrido desde el auto que libró mandamiento de pago hasta la fecha, demuestra su desinterés respecto del caso. Secretaria controle el término concedido.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE la presente providencia por estado electrónico y envíese copia digitalizada de la misma a la apoderada parte demandante al correo electrónico indicados en la demanda, esto es, al abogado Luis Alberto Rangel Jaimes al correo electrónico rangelaj1984@hotmail.com. Y dejar constancia en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ**

Firmado Por:

**Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc787c7a1b4c7b96fbc6a5e4fecc5dcbad79a751df280681926161e6683cf77**
Documento generado en 05/08/2021 05:51:36 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto N° 01416

Cúcuta, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

1. El abogado Leonardo Ramses Angarita Meneses, quien representa los intereses de la parte demandante en este proceso y cuenta con la facultad expresa para recibir¹, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación aquí cobrada y las costas procesales, memorial recibido el día 29 de abril de la anualidad siendo las 3:43 p.m., de la siguiente dirección electrónica: innovalexconsultores@hotmail.com², mismo que aparece registrado en la demanda para efectos de notificaciones de la entidad.

2. Teniendo en cuenta que la petición es pertinente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C. G. del P., se accederá a lo pedido.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander–,

I. DISPONE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo por pago total de la obligación seguido por NANCY BAUTISTA PEREZ, identificada con la C.C. 37.328.129 a través de apoderado judicial contra DERLY AUDREY RODRIGUEZ ROJAS, identificada con la C.C. 37.277.186.

SEGUNDO. SEGUNDO. LEVANTAR las medidas de embargo y secuestro decretadas y practicadas en este asunto, así:

¹ Folio 035 del expediente digitalizado

² Folios 003. Al 003.2 del expediente digital

LEVANTAR EL EMBARGO que recae sobre los cánones de arrendamiento que percibe DERLY AUDREY RODRIGUEZ ROJAS, identificada con la C.C. 37.277.186, como arrendadora del inmueble de su propiedad ubicado en la calle 22 # 30-07 Urbanización el Rodeo, conjunto residencial MZ.M Apto.303 Torre H identificado con el folio de Matricula Inmobiliaria **N°260-295744**. Cancélese por tanto la orden emitida en el auto fechado 18 de agosto de 2020 Proferido por esta Despacho Judicial.

LEVANTAR EL EMBARGO que recae sobre las sumas de dinero que la demandada DERLY AUDREY RODRIGUEZ ROJAS, identificada con la C.C. 37.277.186, tenga depositados en las siguientes entidades bancarias: BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, FINANCIERA JURISCOOP, BANCO ITAU, BANCOMEVA, BANCO BANCAMIA, BANCO FALABELLA, BANCO SUDAMERIS, BANCOMPARTIR, BANCO PICHINCA Y BANCO HELM BANK. Cancélese por tanto la orden emitida en el auto fechado 18 de agosto de 2020 Proferido por esta Despacho Judicial, comunicada a las entidades Bancarias mediante con el oficio 202 del 20 de agosto del 2020.

LEVANTAR EL EMBARGO Y SECUESTRO que recae sobre los bienes muebles y enseres y equipos de propiedad de la demandada DERLY AUDREY RODRIGUEZ ROJAS, identificada con la C.C. 37.277.186. Secuestrados en diligencia del 23 de Marzo de 2021, realizada por la Inspección Sexta Urbana de Policía de Cúcuta. Cancélese por tanto la orden emitida en el auto fechado 18 de agosto de 2020 Proferido por esta Despacho Judicial, y lo dispuesto en auto N°002 del de enero de 2021, comunicada a la Inspección Sexta por intermedio de la Alcaldía Municipal en data 15 de enero de 2021.

Por secretaría procédase a remitir copia de esta providencia a la entidad antes citadas, e infórmeles que de conformidad con el artículo 11 del Decreto 806 de 2020 se remite para su cumplimiento y la misma se presume auténtica por el solo hecho de remitirse desde el correo institucional de esta sede judicial. Téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P.

TERCERO. SECRETARIA en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveído, de aplicación al art. 466 del C.G. del P.

CUARTO. ORDENAR a la parte Ejecutante haga el desglose del documento base de la ejecución a favor de la parte demandada, con las constancias de rigor.

QUINTO. Una vez ejecutoriado el presente auto por secretaria archívese el expediente.

SEXTO: Notificar por estados. Remitir copia de esta decisión a las partes, esto es, a la demandante al correo: mirely_07@hotmail.com y a través de su apoderado Leonardo Ramses Angarita Meneses, al correo electrónico: leoramen_78@hotmail.com y al correo innovalexconsultores@hotmail.com y a la demandada: Derly Audrey Rodríguez Rojas a la siguiente dirección electrónicas: Audrey.derly@hotmail.com.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ**

Firmado Por:

Sandra Milena Soto Molina

Juez

Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c092a0918b2d96993f8d3c89257e0063cd1f68a1891c1ccddeaf13380
5ab35d8**

Documento generado en 05/08/2021 05:51:39 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto N° 01491

San José de Cúcuta, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

- 1. AGRÉGUENSE** a los autos y **EN CONOCIMIENTO** de las partes para lo de su cargo, los oficios recibidos de las siguientes entidades: i) Banco Pichincha y Banco de Occidente, que dan cuenta del trámite dado a la orden de embargo comunicada¹.
- 2. EXHORTAR** a las partes aporten liquidación de crédito demandante para que proceda a dar acatamiento a lo dispuesto en auto del 25 de enero de 2021 que ordenó seguir adelante con la ejecución y en el numeral tercero de la resolutive dispuso la práctica de la liquidación del crédito.
- 3. NOTIFICAR** esta decisión por estado y/o a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, a la apoderada de la parte demandante Diana Esperanza León Lizarazo al correo electrónico notificacionesprometeo@aecsa.co, y al demandado al correo electrónico adolfojose28@hotmail.com. De lo que deberá dejarse constancia en el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ

Firmado Por:

Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29c4d5a388336e8ee9f079872a79f93ca12b92428cc5e774eaa16cb24834f174**

Documento generado en 05/08/2021 05:51:43 p. m.

¹ Folios 026 al 028. del expediente digital

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto N° 01492

Cúcuta, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Revisadas las liquidaciones del crédito aportada por la entidad ejecutante, que obran en los consecutivos 015 al 015-2, se observa que se encuentra ajustada a derecho y como quiera que la parte demandada no presentó objeción alguna, el despacho,

DISPONE

1º. APROBAR la liquidación del crédito que obra en el consecutivo 015 a 015-22 del expediente digital.

2º. AGREGUESE a los autos y EN CONOCIMIENTO de las partes el oficio recibido de la abogada demandante con el que aportó el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandante actualizado¹.

3º. Notificar esta decisión por estado y envíese copia digitalizada del auto a la apoderada judicial parte demandante Julia Cristina Toro Martínez al correo electrónico: juridico.abogadogca@consultorandino.com y a la entidad demandante al correo electrónico: notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co y a la demandada: nina25_06@hotmail.com. Por Secretaría deberá dejarse constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ

Firmado Por:

¹ Folios 014 y 014.2 del expediente digitalizado

Sandra Milena Soto Molina

Juez

Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d961fab43607572df7dffaf4257a3e88b70fc1189d13a0cd5a3db2b9f6c47313

Documento generado en 05/08/2021 05:51:46 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto No. 1463

Cúcuta, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ingresa el presente asunto con el escrito presentado por la Dra. Zandra Amelia Sosa Ríos remitido desde el correo electrónico zandra48@hotmail.com de fecha 2 de agosto de la anualidad¹, en el cual manifestó dar respuesta al recurso resuelto por este despacho mediante auto No. 1428 de fecha 27 de julio de 2021², aunado a que insiste en el decreto del embargo y secuestro de las mejoras.

En cuanto a las afirmaciones realizadas en los numerales primero, segundo, tercero y parte del numeral quinto del referido escrito³, observa este estrado judicial que no guardan coherencia con el decoro que deben conservar los litigantes en su ejercicio profesional y el respeto que se debe guardar con los servidores públicos, contraviniendo con ello lo establecido en los numerales 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º y 16º del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, lo señalado en los artículos 32 y 33 numerales 2º, 3º, 4º y 10º de la citada norma, así como lo dispuesto en los numerales 1º, 2º y 4º del artículo 78 del Código General del Proceso, por lo que se compulsara copia del referido documento a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Norte de Santander y Arauca, para que dentro del ámbito de su competencia se investigue la actuación de la Dra. Zandra Amelia Sosa Ríos y se

¹ Folio 040 Expediente Digital

² Folio 038 Expediente Digital

³ "PRIMERO: señora juez, con todo respeto, yo no tengo tiempo para contestar sus **caprichos, maliciosas, mentirosas, y sin ningún fundamento de derecho.**

SEGUNDO: CON EL RESPETO QUE MERECE SEÑORA JUEZ, USTED ES **INCAPAZ** DE INTERPRETAR LO QUE ESTABLESE, EL ARTICULO 593 EN SUSS NUMERALES 2 Y 3, DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

TERCERO: señora juez, lo que dice el artículo 593 inciso 2 y 3, que es lo que debe hacer, que el embargo de dichas mejoras, plantadas en tierra ajena se perfeccionaran entregándoselas a un secuestro, porque usted no procede conforme a la ley y se dedica a **inventar dichas mentiras sin ningún fundamento.**

QUINTO: señora juez, le comunico que, la señora BLANCA VIRGINIABOTELLO, PROPIETARIA DEL 50% de la casa, tiene en venta el inmueble, con todo respeto señora juez, **quiero advertirle que la negativa del embargo y secuestro del bien que usted se ha negado hacer sin ningún fundamento legal, responderá usted por dicha deuda.**

adopten las acciones a que haya lugar en el evento de evidenciar la comisión de alguna conducta constitutiva de falta disciplinaria.

Por otra parte, insiste la togada en el decreto de embargo y secuestro de la mejora ubicada en la calle 0AN No.8-99 (entre Ave 9 y 10) del barrio Alto Pamplonita, que se encuentra sobre un terreno ejido, aduciendo que la señora **“Blanca Virginia Botello, propietaria del 50% de la casa, tiene en venta el inmueble, con todo respeto señora juez, quiero advertirle que la negativa del embargo y secuestro del bien que usted se ha negado hacer sin ningún fundamento legal, responderá usted por dicha deuda”** y aportó fotografías en las que se observa un letrero de venta sobre una pared en la que se distingue una ventana.

Lo anterior, no modifica las circunstancias que el despacho tuvo en cuenta para decir sobre la cautela peticionada en providencias del 24 de mayo y 27 de julio de 2021, toda vez que: **i)** la señora **“Blanca Virginia Botello”, no es parte** dentro del presente proceso ejecutivo seguido contra PEDRO ORLANDO CALDERON PEÑALOZA, por lo tanto sus bienes o derechos no pueden ser objeto de medidas cautelares; **ii)** En las fotografías aportadas no se evidencia la identificación del inmueble, y **iii)** la venta de un ejido se encuentra prohibida por la Ley, por tratarse de un bien que se encuentra por fuera del comercio y de procederse a ello el contrato estaría viciado de nulidad absoluta por objeto ilícito, al tenor del numeral 1º del artículo 1521 del Código Civil.

Finalmente, si la libelista considera que en las decisiones cuestionadas el despacho incurrió en una vía de hecho por defecto sustantivo⁴, cuenta con los mecanismos

⁴ 10. La Corte Constitucional en sentencia T-019 de 2021, explicó: Conforme la línea jurisprudencial en la materia, el defecto sustantivo se le atribuye a una decisión judicial cuando ella se edifica a partir de fundamentos de derecho inaplicables al caso concreto. También, cuando se define sin la observancia de los sustentos normativos correspondientes o con base en *“una interpretación que contraría los postulados mínimos de la razonabilidad jurídica”*. En términos generales se presenta *“cuando, en ejercicio de su autonomía e independencia, la autoridad judicial desborda con su interpretación la Constitución o la ley”*. Estas hipótesis se configuran en los eventos en los cuales: *“(i) (...) la decisión impugnada se funda en una disposición indiscutiblemente no aplicable al caso; // (ii) (...) el funcionario realiza una ‘aplicación indebida’ de la preceptiva concerniente; // (iii) (...) la aplicación o interpretación que se hace de la norma en el asunto concreto desconoce sentencias con efectos erga omnes que han definido su alcance; // (iv) (...) la interpretación de la norma se hace sin tener en cuenta otras*

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 54001-41-89-001-2020-00083-00 ONDRIVE 110
Demandante: ZANDRA AMELIA SOSA RIOS
Demandado: PEDRO ORLANDO CALDERON PEÑALOZA

constitucionales para reclamar la protección de los derechos que considere vulnerados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE

PRIMERO: COMPULSAR copias de los memoriales presentado por la abogada de la parte demandante el 2 y 3 de agosto de 2021, visibles en los consecutivos 40 a 42 del expediente digital, así como de esta providencia y de los interlocutorios del 24 de mayo y 27 de julio de 2021 ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Norte de Santander y Arauca, para que dentro del ámbito de su competencia se investigue la actuación de la Dra. Zandra Amelia Sosa Ríos y se adopten las acciones a que haya lugar en el evento de evidenciar la comisión de alguna conducta constitutiva de falta disciplinaria.

SEGUNDO: Estarse a lo resuelto en los interlocutorios Nos.1035 y 1428 emitidos el 24 de mayo y 27 de julio de 2021.

TERCERO: Notificar esta decisión por estado, así como remítase copia de la misma al correo electrónico de la demandante: zandra48@hotmail.com, al demandado al correo electrónico variedadesalex30@gmail.com y a la Comisión Seccional de

disposiciones aplicables al caso y que son necesarias para efectuar una interpretación sistemática; (v) (...) la norma aplicable al caso concreto es desatendida y por ende inaplicada; (vi) (...) a pesar de que la norma en cuestión está vigente y es constitucional, no se adecua a la situación fáctica a la cual se aplicó; porque la norma aplicada, por ejemplo, se le reconocen efectos distintos a los expresamente señalados por el legislador." 11. El defecto sustantivo se erige como una limitación al poder de administrar justicia y a la autonomía e independencia judicial que, en el marco del Estado Social de Derecho, vincula la interpretación judicial a los principios y valores constitucionales, así como a las leyes vigentes. Su desconocimiento, en la medida en que comprometa los derechos fundamentales, habilita la intervención del juez constitucional para su protección. 12. Con todo, cabe anotar que como lo ha sostenido esta Corporación el defecto sustantivo implica la generación de un yerro en la aplicación del derecho y, por su trascendencia, el desconocimiento al debido proceso de las partes, a causa de la elección de fuentes impertinentes o de la omisión de normas aplicables, que bien pueden surgir de las reglas jurisprudenciales que rijan la materia.

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 54001-41-89-001-2020-00083-00 ONDRIVE 110
Demandante: ZANDRA AMELIA SOSA RIOS
Demandado: PEDRO ORLANDO CALDERON PEÑALOZA

Disciplina Judicial de Norte de Santander y Arauca. Déjese constancia del cumplimiento en el expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ**

Firmado Por:

Sandra Milena Soto Molina

Juez

Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

91a7cbdc08d735873f3cf0688fe3020f35986a472eea584ce30aa86fd1f2cc53

Documento generado en 05/08/2021 01:04:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto N° 01495

Cúcuta, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

1. En atención a la solicitud recibida del abogado de la demandada Maria Elida Lindarte Ramírez, en data 2 de febrero de 2021 vía correo electrónico desde la siguiente dirección: elida.lindarte@hotmail.com y reiterada en data 12 de julio de la anualidad, mediante la cual requiere la devolución de los Depósito Judiciales que le fueron descontados por cuenta del proceso de la referencia en razón a que fue terminado por pago y a la fecha no se la ha devuelto lo embargado.
2. En atención a lo anterior, y como quiera que el proceso se dio por terminado por pago en data 11 de diciembre de 2020 por pago total de la obligación, para lo cual la parte demandante expidió la correspondiente paz y salvo y en el escrito de terminación solicitó hacer la correspondiente entrega a cada una de las demandadas de los bienes que le hubiesen embargado, por tanto, le asiste razón a la demandada en solicitar la entrega.
3. Por lo expuesto, es procedente **ACCEDER** a la entrega de los Depósito Judicial que se encuentren constituidos por cuenta de este proceso y que le hayan sido retenidos a la señora MARIA ELIDA LINDARTE RAMIREZ, con ocasión a la orden de embargo emitida en el presente proceso, en consecuencia **ORDENESE** a la Secretaria del Despacho que verifique primeramente en la base de datos si a **MARIA ELIDA LINDARTE RAMIREZ, identificada con la C.C. 60.287.029** le aparecen reportados depósitos judiciales que le fueron descontados de manera personal y en caso positivo elabórese la orden de pago a su nombre y remítase la misma a la demandada al correo electrónico aportado.

4. NOTIFICAR esta decisión por estado y a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, a la apoderada de la parte demandante: al correo jpha89@hotmail.com y al demandante Juan Sebastián Hernández Albarracín al correo: titin8610@gmail.com y a la demandada María Elida Lindarte Ramírez al correo: elida.lindarte@hotmail.com. Deberá dejarse constancia en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ**

Firmado Por:

**Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a382f9659d9013b4c2439b6b30cb3e9e8068b7fcd632529540579814d1a83db9**

Documento generado en 05/08/2021 05:51:49 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto N° 01482

Cúcuta, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

1. Se encuentra al Despacho la acción Ejecutiva en referencia, con memorial del abogado demandante aportado el 26 de julio de 2021¹ con el que adjuntó la citación para notificación de la Sociedad demandada a la dirección aportada al proceso Av. 4 N°3-83 Int. 2-11 CJ Cerrado Prados del Este².
2. Revisados los anexos insertos a folio 020. del expediente digital, se pudo verificar que la citación para notificación fue enviada a la dirección reportada en la demanda y reseñada en el párrafo anterior, a través de la empresa de correo Telepostal Express, quien certificó que en data 9 de febrero de la anualidad procedió a hacer entrega a la demandada de la citación para notificación en el lugar de destino según gestión de envío N°10068929, se aportó el cotejado del escrito de citación y la certificación de la entrega efectiva el 09 de febrero de 2021. Así las cosas, es el caso **TENER POR REALIZADA** en debida forma tal acto procesal, esto es, la citación para notificación de la demandada.
3. Ahora bien, como quiera que la citación para notificación se realizó en la dirección física aportada, por tanto, igualmente deberá agotarse en la misma dirección la notificación por aviso, conforme las disposiciones del artículo 291 de la Codificación Procedimental Civil en concordancia con el artículo 292 Ibidem, dado que, a la fecha no se ha presentado la demandada al proceso a notificarse, es preciso **REQUERIR** a la parte demandante a través de su apoderado para que proceda de conformidad con el artículo 292 del C.G.P.

¹ Folios 020 del expediente digitalizado

² Folio

4. NOTIFICAR por estado. Remitir copia digital de esta providencia y del expediente al correo electrónico del abogado demandante, Sergio David Matamoros Rueda, al correo electrónico: sergio_matamoros@hotmail.com De lo cual se deberá dejar constancia en el expediente.

**NOTIFÍQUESE
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ**

Firmado Por:

**Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

171628ef7260f13b153f871f25bc958487094e81927c57cc7d5409b3d7b6c974

Documento generado en 05/08/2021 05:51:52 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto N° 0536

Cúcuta, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

1. AGREGUESE y EN CONOCIMIENTO de las partes los oficios recibidos de las siguientes entidades bancarias: **Deceval y Banco de Occidente**, mediante los cuales dan respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho respecto del levantamiento de la medida cautelar decretada.¹

2. Igualmente, se advierte oficio recibido de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, con el que dan cuenta que se generó turno para registrar la orden de desembargo decretada por auto del 11 de diciembre de 2020, mediante el cual se accedió al retiro de la demanda. Dado que la orden de desembargo ya fue comunicada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta se **REQUIERE** al demandante para realice el pago del mayor valor, según las disposiciones del artículo 5º Resolución 5123 de 2000 de la Superintendencia de Notariado y Registro y la Resolución 069 del 2011 de la misma entidad,² lo anterior, para lograr el registro del levantamiento del embargo que pesa sobre el inmueble identificado con folio de Matricula Inmobiliaria N°260-258189 de propiedad de la demandada **YOLANDA CONTRERAS DE RIVEROS**.

3. NOTIFICAR esta decisión por estado y/o a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, al abogado CRISTHIAN JOSUE LEAL CONTRERAS, dirección de correo electrónico: lealcjosue@gmail.com, al demandante señor JORGE IVAN ORTIZ PINZON, al correo electrónico jivanortizpinzon@gmail.com y a los demandados a la dirección física aportada en la demanda. Deberá dejarse constancia en el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ

Firmado Por:

Sandra Milena Soto Molina

¹ Folios 61 y 62 del expediente digital

² Folios 047. y 047.1

Juez
Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c77cedcbf584d77ca66e1fa05690cfd5eef96cf1ca6842ae445f6a3fe4b5ac1

Documento generado en 05/08/2021 05:51:55 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Radicado: 54-001-41-89-002-2020-00133 ONE DRIVE 160.
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: SUSANA RAMIREZ SUAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto N° 01459

Cúcuta, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Revisadas las actuaciones que obran en el proceso de la referencia, se advierte memorial de la apoderada de la parte ejecutante recibido el 4 de agosto de 2021 desde el correo electrónico dzacosta@cobrnazasbeta.com, mediante el que solicitó la terminación del proceso, aduciendo que Susana Ramírez Suarez canceló las cuotas en mora hasta el mes de julio de 2021, reviviendo así el beneficio del plazo y en consecuencia solicitó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

Como quiera que dicha petición se ajusta a los requisitos consagrados el artículo 461 del Código General del Proceso, el despacho,

DISPONE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo con garantía hipotecaria, instaurado por el BANO DAVIVIENDA contra SUSANA RAMIREZ SUAREZ, por el pago de las cuotas en mora hasta el mes de julio de 2021, reviviendo así el beneficio del plazo.

SEGUNDO. SEGUNDO. LEVANTAR las medidas de embargo y secuestro decretadas y practicadas en este asunto, así:

2.1. LEVANTAR el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-121020, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, ubicado en la calle 3A N° 12-28 LOTE 5 Mz 23 Urbanización San Martín de Cúcuta, de propiedad de SUSANA RAMIREZ SUAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 60.345.990. Dejar sin efecto la orden de embargo emitida por auto del 9 de noviembre de 2020 y comunicada a la Oficina de Registro de Cúcuta en data 11 de noviembre de la misma anualidad.

2.2. Por secretaría procédase a remitir copia de esta providencia a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta. Infórmesele que de conformidad con el artículo 11 del Decreto 806 de 2020 se remite para su cumplimiento y la misma se presume auténtica por el solo hecho de remitirse desde el correo institucional de esta sede judicial. Téngase

en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P.

TERCERO. SECRETARIA en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveído, deberá informarlo de inmediato al despacho.

CUARTO. No habrá lugar al Desglose de documentos por cuanto la demanda se presentó de forma virtual y los documentos originales reposan en poder de la entidad demandante. Aunado atendiendo que la terminación se dio por el pago de las cuotas en mora más no por el pago total de lo adeudado.

QUINTO. Una vez ejecutoriado el presente auto por secretaria archívese el expediente.

SEXTO. Notifíquese esta providencia por estados y remítase copia de la misma al correo electrónico de la apoderada de la parte ejecutante: gerencia@irmsas.com y al demandado al correo fabio.figueroa@autlook.com.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ**

Firmado Por:

**Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ec34ac7f7324c24aae03e8e36002ca41da3d71465f1093c51308b3a4b8cb3a7

Documento generado en 05/08/2021 05:51:58 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto N° 01477

Cúcuta, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ

Proceso: Ejecutivo
Demandante: FINANCIERA JURISCOOP S.A.
Demandado: ALFREDO EPALZA QUINTERO
Radicado: 54-001-41-89-002-2020-00167-00
Instancia: Única Instancia
Decisión: Ordena Seguir Adelante con la Ejecución

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo seguido por Financiera Juriscoop S.A, actuando mediante apoderado judicial, contra Alfredo Epalza Quintero, para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

1. ANTECEDENTES

1. Financiera Juriscoop S.A, actuando mediante apoderado judicial, impetró demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago contra Alfredo Epalza Quintero, por incumplimiento en el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré N° 59095924 suscrito el 21 de junio de 2019¹, por lo cual, mediante auto fechado 4 de diciembre de 2020², se ordenó a la parte demandada pagar en favor de la demandante, las siguientes sumas de dinero:

- i)* SIETE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (7.749.986) M/cte. por concepto de capital adeudado contenido en el pagare N° 059095924, base de la ejecución, suscrito entre las partes. *ii)* Los intereses moratorios

¹ Folio 001.2 del expediente digital

² Folio 002 del expediente digital

causados sobre el referido capital, desde el 13 de junio de 2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Ley, debidamente certificada por la Superintendencia Bancaria. *iii)* Por las costas y gastos del proceso.

2. Respecto de la notificación del extremo pasivo, se tiene que el día 19 de febrero de 2021, el apoderado de la parte actora aportó la diligencia de notificación personal del demandado Alfredo Epalza Quintero, identificado con C.C. 14.945.301, que fue remitida al correo electrónico: alfredoe@hotmail.com el 09 de diciembre de 2020 y que reúne los requisitos consagrados en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, toda vez que remitió comunicación en la que claramente señaló a la demandada que: *i)* este despacho conoce del proceso ejecutivo que adelanta la Financiera Juriscoop S.A. Compañía de Financiamiento; *ii)* la dirección electrónica institucional de este juzgado al que puede remitir los medios de defensa que pretenda ejercer; *iii)* la indicación que la notificación se entiende surtida a los dos días siguientes del recibido de la comunicación; *iv)* el término de traslado de la demanda; y *v)* adjunto copia de la demanda, sus anexos y del mandamiento de pago.

2.1 Se aportó la documentación que da cuenta de la notificación debidamente enviada a través de la División Legal Gestión Externa S.A.C. con constancia de entrega efectivamente el 10 de diciembre de 2020 a las 16:39

2.2 Así las cosas, el demandado quedó notificado bajo los parámetros del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, el 14 de diciembre del año 2020, por lo que el término de traslado de la demanda corrió hasta el siguiente 20 de enero de 2021, sin que haya ejercido medio de defensa alguno.

2.3 Ahora bien, como el demandado no se opuso a las pretensiones de la demandante, ni propuso medio exceptivo alguno, por tanto, es procedente continuar con la etapa procesal previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contenida en un documento procedente del deudor o su causante, las que emanen de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios a auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley, es decir, descende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, procedente del título soporte de la acción, que

por si mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del artículo 422 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título valor previamente relacionado, documento éste que reúne los requisitos dispuestos en la precitada norma, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo el título valor pagare, reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir contiene: la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

Así las cosas, bien puede decirse que del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Para el caso en estudio, se ordenó pagar al demandado las siguientes sumas de dinero:

- i)* SIETE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (7.749.986) M/cte. por concepto de capital adeudado contenido en el pagare N° 059095924, base de la ejecución, suscrito entre las partes.
- ii)* Los intereses moratorios causados sobre el referido capital, desde el 13 de junio de 2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Ley, debidamente certificada por la Superintendencia Bancaria.
- iii)* Por las costas y gastos del proceso.

Aunado a lo dicho, una vez notificado el ejecutado de la orden de pago librada en su contra, tal como se reseñó en el acápite de antecedentes, en el término del traslado no se opuso a las pretensiones propuestas por el demandante, ni propuso excepciones.

Con fundamento en las anteriores razones, previo control de legalidad de lo actuado, sin observarse causal alguna de nulidad, se procederá a aplicar el inciso 2° del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

3. **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en favor Financiera Juriscoop S.A, contra Alfredo Epalza Quintero, para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo calendarado 4 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de setecientos veintiocho mil setecientos cincuenta y siete pesos (\$728.757.00).

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por estado y al correo electrónico reportado en la demanda como del abogado demandante Jenny Alexandra Díaz Vera: dlegal@gestionexterna.com.co y/o juridico@gestionexterna.com.co., al demandante FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO,

dirección de correo electrónico: notificacionesjudiciales@juriscoop.com.co. Y al demandado Alfredo Epalza Quintero, al correo electrónico: alfredoe@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ

Firmado Por:

Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2b41a4591b7ddcbee53f3cfd8d6f6130bafb6c5da47b2f3d0de1eabcd2e738c8

Documento generado en 05/08/2021 05:52:00 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto N° 01485

Cúcuta, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

1. Obre en autos y **EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES**, la respuesta emitida por la Secretaria de Movilidad Miltimodal y Sostenible de Santa Martha en oficio 0111083 del 23 de diciembre de 2020¹. En donde manifiestan haber dado tramite a la orden de embargo que les fue comunicada respecto del vehículo de **Placa HQN-354** de propiedad de Omar Javier Orbegoso Eslava, identificado con la C.C. 1.193.459.986 fue inscrito en el sistema y guardado en el historial del vehículo.

2. Ahora bien, seria del caso proceder a ordenar la retención del citado vehículo objeto de cautela conforme lo pedido por el demandante, sin embargo, es necesario que se aporte el certificado de información del vehículo de manera completa dado que en el aportado no obra el radicado del proceso y la fecha del auto que decretó el embargo, esto es, el **RUNT** del rodante de Placa: **HQN-354**, en el que aparezca inscrita de manera correcta la medida decretada por el Despacho, por lo anterior se **REQUIERE** a la Secretaria de Movilidad Miltimodal y Sostenible de Santa Martha, para que a costa de la parte ejecutante y con destino a esta actuación, expida certificado de información del vehículo automotor, en el cual se dé cuenta de la efectiva inscripción de la medida, en atención a las disposiciones contenidas en el artículo 601 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que el bien sobre el cual recae la medida de embargo es objeto de registro.

3. Igualmente, se **EXHORTA** a la parte ejecutante para que inicie los tramites de notificación del extremo pasivo.

4. Por secretaría procédase de conformidad a lo advertido en el numeral segundo del presente auto y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Ofíciase.

¹ Folios

5. Notificar esta decisión por estado y remitir copia a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, al abogado parte demandante Pedro José Cárdenas Torres al correo: juridicorecaveybieneshotmail.com y la Secretaria de Movilidad Miltimodal y Sostenible de Santa Martha al correo notificacionesalcaldiadistritalsantamarta.gov.co y notificacionesjudiciales@septsantamarta.gov.co. Deberá dejarse constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ

Firmado Por:

Sandra Milena Soto Molina
Juez

Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab470acb1edbe5bfbc3b3935fd6962d3746513c16a509716346cf5875e436965

Documento generado en 05/08/2021 05:52:03 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto N° 01417

Cúcuta, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

1. El apoderado demandante allegó memorial en data 2 de junio de 2021 remitido desde la siguiente dirección: yobanyorozco26@gmail.com, mismo que aparece en la demanda como del apoderado parte actora, con el que aportó copia de las documentales que dan cuenta de la notificación personal realizada a la dirección electrónica denunciada como de las demandadas. Por tanto, informó que estas quedaron debidamente notificadas en cumplimiento de los requisitos legales establecidos en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020¹.

2.- De los documentos insertos a folio 010 del expediente digital, no se puede colegir que la pasiva haya quedado debidamente notificada por cuanto se verificó en la misma varias falencias que impiden tener como validado el acto de notificación por las siguientes razones: *i)* No se le indicó de manera correcta a partir de cuándo se entiende notificado el demandado *ii)* No se informó el horario vigente para comparecer al Despacho para la época de la notificación y *iii)* No se tiene certeza si los oficios de notificación y sus anexos fueron recibidos por las demandadas y la fecha exacta en que ello ocurrió, ya que de lo aportado no es posible precisar tal situación.

3.- Dado lo anterior, no es procedente se tenga por cumplido el acto procesal de notificación personal respecto de las señoras: BELKYIS IRLANDY SOLANO MENDEZ, ANGELA PATRICIA CHIVITA MARTINEZ, LEIDY TATIANA MONSALVE FERNANDEZ, demandadas en la presente actuación, pues la misma no fue surtida con apego a las disposiciones de que trata el artículo 291 del C.G.P. en concordancia con el numeral 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Y en consecuencia **NO SE TENDRA** por realizada en debida forma la citada actuación procesal.

¹ Folio 013. del expediente digital.

4.- Por lo anterior, **REQUIERASE** al togado que defiende los intereses de la parte actora para que proceda de conformidad a lo de su cargo, a notificar a la parte demandada acatando las recomendaciones y disposiciones del numeral tercero del auto que libro mandamiento de pago de fecha 10 de febrero de 2020 y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 20202, teniendo en cuenta el comunicado No. 40 de la Corte Constitucional.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para acreditar la correcta notificación, debe: **i)** aportarse copia de la comunicación que se remitió, pues no existe otra forma para que el despacho pueda verificar: a) el correo electrónico de la parte demandada al que remitió el mensaje de datos, b) el contenido de la comunicación, c) que se le indicó el término que tenía para la contestación de la demanda y que la notificación se entiende surtida transcurridos dos días posteriores a su envío, d) que le informó la dirección electrónica del Despacho para que ésta remita su escrito de contestación y para que realice las acotaciones a que haya lugar; e) el horario de atención del Despacho; f) que adjunto al mensaje copia de la demanda, sus anexos y el mandamiento de pago, y g) acreditar que el demandado lo recibió, es decir el acuse de recibido o cualquier otro medio por el que se pueda constatar que el destinatario en efecto recibió el mensaje de datos; **ii)** El mensaje de datos puede remitirlo a través del correo electrónico del apoderado judicial o por el medio tecnológico a su disposición, siempre que pueda obtener la constancia de entregado, que se genera automáticamente cuando envía el mensaje y que equivale al acuse de recibido. De otra forma, deberá hacerlo a través de una empresa de correos que brinde dicho servicio.

² ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como **mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación**, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde **al utilizado por la persona a notificar**, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

PARÁGRAFO 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales".

PARÁGRAFO SEGUNDO: Un ejemplo de la forma correcta de hacerlo como mensaje de datos al correo electrónico personal del demandado y/o a la dirección física aportada, es la siguiente:

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA
j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL
ARTICULO 8º DECRETO 806 DE 2020

San José de Cúcuta, 5 de agosto de 2021

Señora:

BELKYIS IRLANDY SOLANO MENDEZ

Belkysolano27@hotmail.com.

Referencia: Proceso: Ejecutivo

Radicado: 54-001-41-89-001-2019-00027 ONDRIVE 211.

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandada: DIANA MARIA RUBIO CASTILLO

Le informo que esta comunicación constituye la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** del mandamiento de pago proferido el 6 de agosto de 2019, en su contra y a favor de la demandante, dentro del proceso de la referencia, conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, **por lo que adjunto remito la demanda, sus anexos y el mandamiento de pago.**

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **dos días hábiles siguientes al envío de este mensaje** y los términos correrán conjuntamente a partir del día siguiente al de la notificación (es decir al 3 día de recibido el mensaje de datos), así: **cinco (5) días para pagar y diez (10) días para presentar la contestación de la demanda, excepciones de mérito y demás medios de defensa que pretenda ejercer.**

La contestación de la demanda debe remitirla al correo electrónico : j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario comprendido entre 8 de la mañana y 5 de la tarde, advirtiéndole que todo lo que se allegue con posterioridad se tendrá por recibido al día hábil siguiente.

Adicionalmente se le informa que:

a) La dirección física del juzgado es: calle 15ª No. 12-15 barrio la libertad; **teléfono: 3125914482.**

b) Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las 5:00 P.M.**, se entiende presentado al día siguiente.

c). De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 - **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquella, la que se repite sólo se da por causas excepcionales.

d) **ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-2-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-cucuta>, siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas".

5. Notificar esta decisión por estados y remitir copia digital de esta providencia a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, a la abogada Diana Esperanza León Lizarazo, correo electrónico: notificacionesprometeo@aecsa.co. Dejar constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ

Firmado Por:

Sandra Milena Soto Molina

Juez

Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe69e053ac823a605808d89289ac4a34ac2381784b6678f256e39cd09f74dc3d

Documento generado en 05/08/2021 05:52:06 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Referencia: Ejecutivo
Radicado: 54001-4189-002-2021-00051-00 ONE DRIVE 269
Demandante: ELIANA BELEN GALVAN SANDOVAL 1.090.367.510
Demandado: JAMES BUITRAGO BERNAL C.C. 79.661.834
AURA DE LA CRUZ BERNAL BAQUERO C.C. 35.486.471

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 1550

San José de Cúcuta, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

1.- En atención al escrito remitido desde el correo electrónico obohorquez45@hotmail.com de fecha 3 de agosto de la anualidad¹, suscrito por el apoderado de la parte demandante Dr. Orlando Bohórquez Pabón donde allegó acuerdo de pago suscrito con la señora Ana de la Cruz Bernal, en el que solicitan la suspensión del proceso, es por lo que el despacho al considerar que se reúnen las exigencias previstas en el numeral 2 del artículo 161 del C.G. del P., a ello accede, en consecuencia SUSPÉNDASE el presente asunto hasta el mes de septiembre de 2022 a partir de la fecha de presentación del escrito petitorio.

2.- Ahora bien, de conformidad con lo consagrado en el artículo 301 del C. G. del P., téngase por notificado por conducta concluyente a la demandada Ana de la Cruz Bernal.

3.- Notificar esta decisión por estado y remitir copia digital de esta providencia a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, a la parte demandante al correo obohorquez45@hotmail.com y a la demandada a la calle 9 No. 10 -00 Lc. Tenería Distribuidora El Retiro Esquina. Y dejar constancia de ello en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

¹ Folio 022 Expediente Digital

Referencia: Ejecutivo
Radicado: 54001-4189-002-2021-00051-00 ONE DRIVE 269
Demandante: ELIANA BELEN GALVAN SANDOVAL 1.090.367.510
Demandado: JAMES BUITRAGO BERNAL C.C. 79.661.834
AURA DE LA CRUZ BERNAL BAQUERO C.C. 35.486.471

Firmado Por:

Sandra Milena Soto Molina

Juez

Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1aa7072cffa2873d692ee183b507de1419ff60818515b0e5d306b372fd55f94b

Documento generado en 05/08/2021 02:26:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto N° 01507

Cúcuta, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

1. Se encuentra al Despacho la acción Ejecutiva en referencia, con memorial del abogado demandante aportado el 21 de julio de 2021¹ con el que adjuntó la citación para notificación del demandado a la dirección aportada al proceso, esto es, apartamento 206 interior torre A Conjunto Cerrado Terraviva casa 25 Manzana B Interior B-25 Conjunto Cerrado Villas de Montecarlo Avenida 8 N° 9-130 Sector Boconò vía la Gazapa Av. 4 N°3-83 Int. 2-11 CJ Cerrado Prados del Este².

2. Revisados los anexos insertos a folio 021. del expediente digital, se pudo verificar que la citación para notificación fue enviada a la dirección reportada en la demanda y reseñada en el párrafo anterior, a través de la empresa de correo Telepostal Express Ltda, quien certificó que en data 9 de julio de la anualidad procedió a hacer entrega a la demandada de la citación para notificación en el lugar de destino según gestión de envío N°10072757, se aportó el cotejado del escrito de citación y la certificación de la entrega efectiva el 09 de julio de 2021. Así las cosas, es el caso **TENER POR REALIZADA** en debida forma tal acto procesal, esto es, la citación para notificación de la demandada.

3. Ahora bien, como quiera que la citación para notificación se realizó en la dirección física aportada, por tanto, igualmente deberá agotarse en la misma dirección la notificación por aviso, conforme las disposiciones del artículo 291 de la Codificación Procedimental Civil en concordancia con el artículo 292 Ibidem, dado que, a la fecha no se ha presentado la demandada al proceso a notificarse, es preciso **REQUERIR** a la parte demandante a través de su apoderado para que proceda de conformidad con el artículo 292 del C.G.P.

¹ Folios 020 del expediente digitalizado

² Folio

4. AGREGAR y en CONOCIMIENTO DE LAS PARTES las respuestas recibidas de las siguientes entidades Bancarias³: i) Banco de Bogotá, ii) BBVA, iii) Bancolombia, iv) Bancoomeva; y v) Banco Caja Social que dan cuenta del trámite dado a la orden de embargo emitida por este Despacho

5. NOTIFICAR por estado. Remitir copia digital de esta providencia y del expediente al correo electrónico del abogado demandante, Diego Sebastián Lizarazo Redondo: sebastianlizaredon@hotmail.com. De lo cual se deberá dejar constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ

Firmado Por:

Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0df77074d67d0d7c0286e332709693dd90c731fc4d8f0376325d482b768cf0f9

Documento generado en 05/08/2021 05:52:10 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Folios 14 al 917 del expediente digital

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 01506

San José de Cúcuta, cinco de agosto de dos mil veintiuno (2021).

1. Se encuentra al Despacho la acción Ejecutiva en referencia, para resolver lo que en derecho corresponda como quiera que la parte demandante aportó el folio de Matricula Inmobiliaria N°260-330901 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, en calenda 8 de junio de 2021, dando así respuesta a la medida cautelar decretada por auto 750 del 8 de abril de 2021 (ver folios 006 y 014 del expediente digital).
2. Ahora bien verificado el anexo inserto a folio 014 del expediente digital se pudo observar que aparece registrado el embargo decretado sobre el inmueble de propiedad del demandado MARLON YHORSYO TORRES QUINTANA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.090.450.086, tal y como se aprecia en la anotación N° 11 del 12 de abril de 2021 del certificado de tradición y libertad N° **260- 330901**, en consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el SECUESTRO del inmueble denunciado como de propiedad del demandado MARLON YHORSYO TORRES QUINTANA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.090.450.086, ubicado en la avenida 28 N° 19-70 Conjunto Cerrado Terraviva conjunto habitacional Terraviva-Terranova – Terranostra apartamento 206 Torre 4, distinguido con matrícula inmobiliaria No. **260- 17137**. Para la efectividad de esta medida, se comisiona al Señor Inspector de Policía de respectiva con las facultades de Ley, inclusive la de nombrar al auxiliar de justicia, a quien se librara el correspondiente Despacho comisorio con los insertos del caso.

SEGUNDO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Ofíciase.

TERCERO: Notificar esta decisión por estado y remitir copia digital de esta providencia a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, a la parte demandante: apoderado OSCAR FABIAN CELIS HURTADO, dirección de correo electrónico: oscarfabiancelishurtado@hotmail.com, al demandante Banco Av. VILLAS, dirección de correo electrónico: notificacionesjudiciales@bancoavillas.com.co. Y dejar constancia de ello en el expediente.

NOTIFÍQUESE
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ

Firmado Por:

Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **785470ef6812f5631b281f756447beefebed7d2d9f325dc96953b88353b3eec7**

Documento generado en 05/08/2021 05:52:13 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 1553

San José de Cúcuta, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

1.- Una vez revisado el presente tramite se tiene que la parte actora por medio de su apoderado judicial el Dr. Diego Armando Yañez Fuentes, allego en la data 30 de julio de 2021 desde el correo electrónico abo.diegoyanez@gmail.com comunicación con la que dice aportar la notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P. hecha al demandado dentro del proceso de la referencia¹.

2.- Seria del caso entrar a revisar dicha notificación, si no fuera porque en el plenario no se evidencia que se haya realizado la comunicación al demandando de que trata el articulo 291 del C.G.P.; Así las cosas, REQUIERASE a la parte actora para acredite en debida forma la notificación personal a la pasiva conforme lo ordenado en el numeral tercero del auto No. 0956de fecha 06 de mayo de 2021².

3.- AGRÉGUESE a los autos y en CONOCIMIENTO de las partes para lo de su cargo los oficios remitidos de las entidades bancarias: Bancamía – folio 031- y Banco de Occidente -folio 032- del expediente digital; que dan cuenta del trámite dado a la orden de embargo comunicada.

4.- NOTIFIQUESE Notificar esta decisión por estados y remitir copia digital del expediente y de esta providencia a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, al Dr. Diego Armando Yañez Fuentes, dirección de correo electrónico: abo.diegoyanez@gmail.com. Déjese constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ

Firmado Por:

¹ Folio 034 Expediente Digital

² Folio 014 Expediente Digital

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00096-00 – ONDRIVE 314
DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO SANTILLANA PH NIT. 900.704.801-1
DEMANDADO: FABIAN ORTEGA MONCADA C.C. NO. 88.237.507

Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

31a04e4361ccf66255b1ea706d731cdb9c3e31bb4fd0fdb1dc6f5b2ecc42cef6

Documento generado en 05/08/2021 02:26:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto N° 01500

Cúcuta, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

1. Revisadas las actuaciones surtidas en el presente trámite para la citación a notificación de la demandada Sandra Milena Villamizar, se tiene que el apoderado demandante remitió la citación a la dirección física aportada al proceso la cual cumple los requisitos exigidos en el Decreto 806 de 2020, aunado a lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P¹. Por lo anterior, es preciso **TENER POR REALIZADO** tal acto procesal, quien dentro del término de ley no compareció al proceso.

1.1 Teniendo en cuenta lo anterior, **REQUIERASE** a la demandante para que procesa a realizar la notificación por aviso de Sandra Milena Villamizar, conforme lo dispone el artículo 292 del Código General del Proceso, esto es, remitir aviso a la dirección física en el que deberá indicar: *i)* La fecha del aviso, *ii)* La fecha de las providencias que deben ser notificadas- en este caso del mandamiento de pago y aclaración del mismo. *iii)* El juzgado que conoce del proceso. *iv)* La naturaleza del proceso. *v)* El nombre de las partes. *vi)* La advertencia que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. *vii)* Debe adjuntarle el auto de mandamiento de pago o el auto admisorio de la demanda. *viii)* Debe adjuntarle copia de la demanda y sus anexos, ello debido a la emergencia sanitaria que vive el país por el Covid. *ix)* Al juzgado debe aportar la constancia que le emite la empresa de correo sobre la entrega efectiva aviso, así como la copia cotejada y sellada del aviso con sus anexos. *x)* La dirección física del juzgado calle 15ª No. 12-15 barrio la libertad; teléfono: 3125914482, correo electrónico: j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, el horario de

¹ Folio 019 del expediente digital

atención al público se modificó en Acuerdo CSJNS2020-218 del 1 de octubre de 2020, de 8:00 a.m. a 12:00 pm y 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

2. Aunado se verificó las actuaciones surtidas para notificar a los demandados HENRY LIZARAZO MONCADA Y OSCAR ANDRES GUZMAN BELTRAN, a quienes se notificó de manera personal del presente tramite en data 10 de junio de 2021, a quienes se remitió oficio de notificación personal a los correos electrónicos: henry4811@hotmail.com y oscarandresguzman@hotmail.com, la cual se surtió de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P.. Por lo anterior, se entiende surtida transcurridos dos días desde su envió, esto es, el 15 de junio de la anualidad y los términos para contestar la demanda y proponer medios exceptivos vencían el 29 de junio de la anualidad.

2. En atención a lo anterior, es preciso TENER POR NOTIFICADOS de manera personal a los demandados HENRY LIZARAZO MONCADA Y OSCAR ANDRES GUZMAN BELTRAN, quienes dentro del término de ley no dieron contestación a la demanda, ni propusieron medios exceptivos².

3. Ahora bien, atendiendo que se intentó la notificación personal de las demandas MARIA VELASIA MONCADA Y MAYERLY ANDREA MINORTA MURCIA a las direcciones aportadas al proceso³, **ACCEDER** a la solicitud de emplazamiento de, efectuada por el apoderado de la parte demandante⁴ y a efectos de dar celeridad al presente tramite ejecutivo y evitar dilaciones injustificadas se hace necesario proceder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10° del Decreto 806 del 4 de junio de la anualidad emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, en concordancia con lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 108 del CGP, en consecuencia se ordenará a Secretaria que proceda a efectuar el correspondiente registro en la Plataforma de Registro Nacional de Personas Emplazadas.

En consecuencia, debe realizar el registro en la Plataforma de Registro Nacional de Personas Emplazadas respecto de la demandada AMPARO ORTIZ, identificado con la C.C. 60.325.845.

² Folios 023 del expediente digital

³ Folios 020 al 022 del expediente digital

⁴ Folios 021 y 022 del expediente digital

4. NOTIFICAR esta decisión por estado y a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, al apoderado de la parte demandante: Ismael Enrique Ballen Cáceres, dirección de correo electrónico: ballen508b@gmail.com,. Deberá dejarse constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sandra Milena Soto Molina

Juez

Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

60cf65f4ac0b3dbb43e6bc6d1f6a8e1284578803016d7957b5e0f9f547d516e

6

Documento generado en 05/08/2021 05:52:18 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto N° 01505

Cúcuta, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

1. Se encuentra al Despacho la acción Ejecutiva en referencia, con memorial del abogado demandante aportado el 2 de agosto de 2021¹ con el que adjuntó la citación para notificación de la Sociedad demandada a la dirección aportada al proceso, esto es, casa 25 Manzana B Interior B-25 Conjunto Cerrado Villas de Montecarlo Avenida 8 N° 9-130 Sector Boconò vía la Gazapa Av. 4 N°3-83 Int. 2-11 CJ Cerrado Prados del Este².
2. Revisados los anexos insertos a folio 021. del expediente digital, se pudo verificar que la citación para notificación fue enviada a la dirección reportada en la demanda y reseñada en el párrafo anterior, a través de la empresa de correo Telepostal Express Ltda, quien certificó que en data 9 de julio de la anualidad procedió a hacer entrega a la demandada de la citación para notificación en el lugar de destino según gestión de envío N°10072757, se aportó el cotejado del escrito de citación y la certificación de la entrega efectiva el 09 de julio de 2021. Así las cosas, es el caso **TENER POR REALIZADA** en debida forma tal acto procesal, esto es, la citación para notificación de la demandada.
3. Ahora bien, como quiera que la citación para notificación se realizó en la dirección física aportada, por tanto, igualmente deberá agotarse en la misma dirección la notificación por aviso, conforme las disposiciones del artículo 291 de la Codificación Procedimental Civil en concordancia con el artículo 292 Ibidem, dado que, a la fecha no se ha presentado la demandada al proceso a notificarse, es preciso **REQUERIR** a la parte demandante a través de su apoderado para que proceda de conformidad con el artículo 292 del C.G.P.

¹ Folios 020 del expediente digitalizado

² Folio

4. AGREGAR y en CONOCIMIENTO DE LAS PARTES las respuestas recibidas de las siguientes entidades Bancarias³: i) Banco de Bogotá, ii) BBVA, iii) Bancolombia, iv) Bancoomeva; y v) Banco Caja Social que dan cuenta del trámite dado a la orden de embargo emitida por este Despacho

5. NOTIFICAR por estado. Remitir copia digital de esta providencia y del expediente al correo electrónico del abogado demandante, Diego Sebastián Lizarazo Redondo: sebastianlizaredon@hotmail.com. De lo cual se deberá dejar constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Milena Soto Molina

Juez

Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d1b76a0ad12fe9b45c1f307e311d722017bb5fbec185534b1b98a80275785a18

Documento generado en 05/08/2021 05:52:31 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Folios 14 al 917 del expediente digital

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 54-001-41-89-002-2021-00185 OND. DRIVE 0403.
Demandante: BANCO DE BOGOTA
Demandado: CARBONES LA ANDREA COAL SAS REPRESENTADA POR
LEGALMENTE POR GERSON ALFONSO RAMOS MONCADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto N° 01420

Cúcuta, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Revisadas las actuaciones surtidas en este asunto, y en atención a la petición de **RETIRO** de la demanda elevada por el abogado demandante el despacho, advierte que¹:

1º. Por auto del 3 de junio de 2021, se **RECHAZO LA DEMANDA**² por las razones expuestas en la parte motiva del referido proveído, el que a su turno le fue notificado a la parte demandante por estado N° 034 del 4 de junio de la misma anualida. Igualmente le fue remitida copia a manera de información al togado de la parte demandante. (ver auto inserto a folio 008. del expediente digital y la constancia de notificación inserta a folio 009 del expediente digital)

2. En data 21 de agosto de 2020, la abogada de la parte demandante presentó petición encaminada a obtener el retiro de la demanda ya que no desea continuar el trámite de la demanda³.

3º. Para resolver la petición, es necesario advertir al abogado demandante que en razón a que la demanda se presentó de manera virtual en data 31 de mayo de 2020, de la misma no es prudente acceder a su retiro, ya que la misma fue rechazada por falta de competencia y en tal sentido no es prudente emitir pronunciamiento respecto del retiro cuando ello ha de decidirse por el Juez a quien le sea asignado el conocimiento de la misma. Y en tal sentido, se **NIEGA** la solicitud de retiro de la demanda. Siendo el rechazo de la demanda la última actuación en el expediente, es de advertir al peticionario que de las actuaciones aquí surtidas se ha enviado copia a manera informativa al correo electrónico reportado al expediente.

¹ Folio 010 del expediente digital

² Folio 008 del expediente digital

³ Folios 010 del expediente digital

4° No obstante lo anterior, una vez sea reasignado en reparto el expediente puede solicitar ante el Juez que corresponda lo aquí peticionado a quien corresponde pronunciarse de ello.

5. Por Secretaria dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo del auto fechado 3 de agosto de 2021.

6. Notificar esta decisión por estado y remitir copia del auto al abogado Jairo Andrés Mateus Niño, al correo electrónico: jairoandresmateus@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0957c5ad6571212df1a00d6b0c8175e2803bbf57d18ec3ca6378cea6b82121da

Documento generado en 05/08/2021 05:52:34 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 1551

San José de Cúcuta, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

1.- La señora MARIA CECILIA PITA CASADIEGO, en calidad de gerente de PITA IBIZA CONSTRUCTORA INMOBILIARIA S.A.S, solicitó la terminación del proceso por el pago total de la obligación aquí cobrada, memorial recibido el día 5 de agosto de la anualidad del correo electrónico juridico@pitaibizainmobiliaria.com, reportado en la demanda como el correo de la parte demandante¹.

2.- Teniendo en cuenta que la petición es pertinente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C. G. del P. y por tenerse certeza de la persona que lo remite, se accederá a lo pedido.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander–,

DISPONE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo por pago total de la obligación seguido por PITA IBIZA CONSTRUCTORA INMOBILIARIA S.A.S identificado con Nit. No. 901208241-1, actuando a través de representante legal, contra FERDINANDO DIAZ TORRES, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.226.936.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo y retención decretadas y practicadas en este asunto, así:

¹ Folio 028 Expediente Digital

LEVANTAR el **embargo** y **secuestro** del bien inmueble denunciado como de propiedad del demandado **FERDINANDO DIAZ TORRES**, ubicado en la MANZANA B LOTE N° 75 CONDOMINIO CAMPESTRE MERECURE, DE VILLAVICENCIO META, identificado con el número de matrícula 230-162876.

LEVANTAR el **embargo** y **secuestro** del bien inmueble denunciado como de propiedad del demandado **FERDINANDO DIAZ TORRES**, ubicado en la MANZANA F LOTE N° 207 CONDOMINIO CAMPESTRE MERECURE, DE VILLAVICENCIO META, identificado con la matrícula 230-163008.

LEVANTAR el **EMBARGO** y **RETENCIÓN** de las sumas de dinero que posea el demandado FERDINANDO DIAZ TORRES, identificado con cedula de ciudadanía No.94.226.936, en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, CDT, C.A.T. y/o cualquier otro título bancario o financiero a su favor, en las entidades bancarias: BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO AV – VILLAS, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO BOGOTA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.S, BANCO DE OCCIDENTE, CITIBANK COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA .S.A

Por secretaría procédase a remitir copia de esta providencia a la Registraduría de Instrumentos Públicos del Meta y a las entidades bancarias e infórmeles que de conformidad con el artículo 11 del Decreto 806 de 2020 se remite para su cumplimiento y la misma se presume auténtica por el solo hecho de remitirse desde el correo institucional de esta sede judicial. Téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P.

TERCERO. SECRETARIA en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveído, de aplicación al art. 466 del C.G. del P.

CUARTO. ORDENAR el desglose del documento base de la ejecución a favor de la parte demandada, con las constancias de rigor.

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00205-00 – ONDRIVE 423
DEMANDANTE: PITA IBIZA COSTRUCTORA INMOBILIARIA S.A.S NIT. 901208241-1
DEMANDADO: FERDINANDO DIAZ TORRES C.C. 94.226.936

QUINTO: Notificar esta decisión por estados y remitir copia digital del expediente y de esta providencia a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, al a la parte demandante al correo electrónico: juridico@pitaibizainmobiliaria.com y al demandado a la Av. 8 (vía la Gazapa) No. 4-99 Conjunto Cerrado Ámbar del Este Torre 1 Apt. 302. Déjese constancia en el expediente

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ**

Firmado Por:

**Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

10b56269b9e9bff8beac1882211c1e694d6700007e19955a7ea93959177c9731

Documento generado en 05/08/2021 02:26:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 1549

San José de Cúcuta, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

1.- En atención a la comunicación remitida desde el correo electrónico yadibumo@hotmail.com de fecha 4 de agosto de 2021 suscrita por el Dra. Yadira Bustamante, donde allegó contestación de la demanda formulada por la parte ejecutada, se dispone dar traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ella¹.

2.- RECONÓZCASE personería jurídica a la Dra. Yadira Bustamante, para que en adelante represente a la parte demandada dentro del presente proceso, en los términos y facultades a ella legalmente conferidas.

3.- Obra en autos RECURSO de REPOSICION contra el mandamiento de pago allegado por la parte demandada, en la fecha 28 de julio de 2021, visible en el consecutivo 018 Expediente Digital. En tal sentido, por SECRETARIA fíjese en lista por el término de **TRES (3) DÍAS** el anterior Recurso de Reposición a disposición de la **PARTE CONTRARIA** para los efectos indicados en el Artículo 319 del Código General del Proceso.

4.- Notificar esta decisión por estado y remitir copia del auto a la apoderada de la parte demandante al correo eddyecu@hotmail.com y a la pasiva al correo yadibumo@hotmail.com y mariadelpilar150970@gmail.com. Por Secretaría deberá dejar constancia en el expediente.

¹ Folio 020 Expediente Digital

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00208-00 –ONDRIVE 426
DEMANDANTE: BLANCA OLIVA GRISALES MUÑOZ CC.40.755.608
DEMANDADO: MARIA DEL PILAR LARROTA PEDRAZACC.63.444.224

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ

Firmado Por:

Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f5fd340b006ae77e1db4874f4965ced2461a7c2a8663537f5d9ee66bee293ba

Documento generado en 05/08/2021 02:27:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 1535

San José de Cúcuta, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En el asunto arriba citado, mediante auto de fecha 22 de julio de 2021 se inadmitió la demanda, dado que una vez fenecido el término concedido, la parte actora no subsanó, en consecuencia, dando aplicación a la sanción establecida por el artículo 90 del C.G.P., se rechazará la misma, y no habrá lugar a devolverla al demandante, por tratarse de un expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander –,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: INFÓRMESE a la Oficina de Reparto para la respectiva compensación, de la forma indicada por el inciso final del Artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: No habrá lugar de **DEVOLVER** la presente demanda por tratarse de un expediente digital. Déjese la constancia la respectiva en los libros radicadores.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto archívense las diligencias por no haber otra actuación que surtir.

QUINTO. Notificar esta decisión por estado y remitir copia de la misma a los correos electrónicos indicados en la demanda: al apoderado judicial de la parte demandante

PROCESO: DECLARATIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00213-00 –DRIVE 431
DEMANDANTE: LILIANA FERNANDEZ RODRIGUEZ CC. 60.344.454
DEMANDADO: GLORIA FLORELIA CORREDOR DE TORRES C.C. 37.216.354

al correo electrónico: derecho-2229@Hotmail.com y demandante al correo camilofernandez1202@gmail.com. Déjese constancia en el proceso. Déjese constancia en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ

Firmado Por:

Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd4b5ec16f75e48b43e9eec94959f98189d8d0cb388edfaf666adf51048eb2c5

Documento generado en 05/08/2021 12:12:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 1536

San José de Cúcuta, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En el asunto arriba citado, mediante auto de fecha 22 de julio de 2021, se inadmitió la demanda, dado que una vez fenecido el término concedido la parte actora no subsanó, en aplicación de la sanción establecida por el Artículo 90 del C.G.P., se rechazará la misma, y no habrá lugar a devolverla al demandante, por tratarse de un expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander –,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: INFÓRMESE a la Oficina de Reparto para la respectiva compensación, de la forma indicada por el inciso final del Artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: No habrá lugar de **DEVOLVER** la presente demanda por tratarse de un expediente digital. Déjese la constancia la respectiva en los libros radicadores.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto archívense las diligencias por no haber otra actuación que surtir.

QUINTO. Notificar esta decisión por estado y remitir copia de la misma a los correos electrónicos indicados en la demanda: al apoderado judicial de la parte demandante

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00220-00 –ONDRIVE 438
DEMANDANTE: MUNDO CROSS ORIENTE LTDA NIT. 900214971-0
DEMANDADO: FRANYER GERMAN RODRIGUEZ SILVA CC. 1.090.476.107

al correo electrónico: contacto@pradalawyers.com y demandante al correo imduarte@grupocamacho.com.co. Déjese constancia en el proceso. Déjese constancia en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ

Firmado Por:

Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1fc7b13d78265b450fdd6ba15a1ff0ee4f6ac2e490b4b27fcedfdea05839b734

Documento generado en 05/08/2021 12:11:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 1538

San José de Cúcuta, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En el asunto arriba citado, mediante auto de fecha 22 de julio de 2021, se inadmitió la demanda, dado que una vez fenecido el término referido la parte actora no subsanó, en aplicación de la sanción establecida por el Artículo 90 del C.G.P., se rechazará la misma, y no habrá lugar a devolverla al demandante, por tratarse de un expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander –,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: INFÓRMESE a la Oficina de Reparto para la respectiva compensación, de la forma indicada por el inciso final del Artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: No habrá lugar de **DEVOLVER** la presente demanda por tratarse de un expediente digital. Déjese la constancia la respectiva en los libros radicadores.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto archívense las diligencias por no haber otra actuación que surtir.

QUINTO. Notificar esta decisión por estado y remitir copia de la misma a los correos electrónicos indicados en la demanda: al apoderado judicial de la parte demandante

ROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RADICADO: 54001-4189-002-2021-00223- 00 DRIVE:441
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A NIT. 860.034.313-7
DEMANDADO: CLAUDIA PATRICIA PARADA PARADA CC. 60.328.542
ALFONSO GABRIEL SALINAS QUIÑONES CC. 88.201.576

al correo electrónico: dzacosta@cobranzasbeta.com.co y demandante al correo notificacionesjudiciales@davivienda.com Déjese constancia en el proceso. Déjese constancia en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ

Firmado Por:

Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a01356d28778081188da6310528e5ffded2143f1ab8372d1c632bacd06706b2

Documento generado en 05/08/2021 12:11:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 1539

San José de Cúcuta, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En el asunto arriba citado, mediante auto de fecha 22 de julio de 2021, se inadmitió la demanda, dado que una vez fenecido el término referido la parte actora no subsanó, en aplicación de la sanción establecida por el Artículo 90 del C.G.P., se rechazará la misma, y no habrá lugar a devolverla al demandante, por tratarse de un expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander –,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: INFÓRMESE a la Oficina de Reparto para la respectiva compensación, de la forma indicada por el inciso final del Artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: No habrá lugar de **DEVOLVER** la presente demanda por tratarse de un expediente digital. Déjese la constancia la respectiva en los libros radicadores.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto archívense las diligencias por no haber otra actuación que surtir.

QUINTO. Notificar esta decisión por estado y remitir copia de la misma a los correos electrónicos indicados en la demanda: al apoderado judicial de la parte demandante

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00230-00 –ONDRIVE 448
DEMANDANTE: INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S NIT 890.502.559-9
DEMANDADOS: LUIGI DONETTI GARCIA CC. 91.518.057LUCIO GIUSEPPE DONETTI GALLO C.E. 170.822
PEDRO VILLALBA TRIANA CC. 13.449.561

al correo electrónico: notificacionprocesosjudiciales@gmail.com y demandante al correo cobrojuridico@inmobiliariatonchala.com.co. Déjese constancia en el proceso. Déjese constancia en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ

Firmado Por:

Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

47adc014434d2a79c4a975d220783864bd3b2a3fd3aab5bf415dd3be4f9c049b

Documento generado en 05/08/2021 12:11:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

AUTO No. 01483

Cúcuta, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

1. Se encuentra al Despacho la acción Ejecutiva en referencia, para resolver el memorial presentado por la abogada Eliana María Ramírez Ramírez, remitido el día 23 de julio a las 5:09 p.m. desde el correo electrónico ramirezramirez.elianamaria16@gmail.com, en el que manifestó que es preciso aclarar y/o corregir la medida de embargo decretada por auto N°1373 del del 22 de julio de 2021 como quiera que el nombre del demandado quedó errado.
2. Una vez verificado el presente trámite, se pudo evidenciar que efectivamente se decretó embargo del salario que devenga el señor ABERTO ENRIQUE como miembro activo de la Policía Nacional, cuando en nombre correcto es **ALBERTO ENRIQUE**.
3. En atención a lo manifestado, y una vez efectuado el control de legalidad establecido en el numeral 12 del artículo 42 del Código General del Proceso, en consonancia a lo preceptuado en el artículo 286 ibidem y previo estudio realizado al proveído en el que se emitió la orden embargo, se advierte el error mecanográfico antes advertido.
4. Así las cosas, a la luz de los preceptos legislativos antes citado, es factible concluir que se deben corregir los yerros en que se incurrió por parte del Despacho, conforme se dijo en renglones que preceden. Y en lo demás se mantendrán incólumes todas las órdenes emitidas.
5. Aunado a lo anterior, se tiene que mediante oficio GS-2021 /ANOPA -GRUEM 29.25 suscrito por el Capital OMAR MEDINA FRANCO, en calidad de Jefe del Grupo Embargos de la Policía Nacional quien se pronunció respecto de la orden de embargo aquí decretada, por tanto, se pondrá en conocimiento de las partes para lo de su cargo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas de Cúcuta,

DISPONE

Referencia: Ejecutivo – 540014189002-2020-00237 ONE DRIVE 455.
Demandante: JONNATHAN ALBERTO BERNAL DUQUE C.C. 1.093.757.735
Demandado: ALBERTO ENRIQUE GARCIA VEGA C.C. 9.159.229

PRIMERO. CORREGIR el auto de fecha 22 de julio de 2021 que decretó la medida cautelar de embargo respecto del salario devengado por el demandado, el cual quedará del siguiente tenor:

“...**PRIMERO. DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN** de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual legal vigente que percibe el demandado **ALBERTO ENRIQUE GARCIA VEGA**, identificado con cédula No.9.159.229, como miembro activo de la Policía Nacional. Se advierte al pagador, que de conformidad con el numeral 9 y párrafo 2° del artículo 593 del Código General del Proceso, en caso de no acatar lo ordenado, deberá responder por los valores no retenidos y se hará merecedor de multas sucesivas de 2 hasta 5 SMLMV. Las sumas objeto de retención deben ser depositadas en la cuenta para depósitos judiciales número 540012051102 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cúcuta a nombre del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta. Límitese la medida en la suma de \$ 6'000.000.

Por secretaría procédase a comunicar la cautela Al pagador de la PONAL, enviando copia de la presente providencia e infórmesele que de conformidad con el artículo 11 del Decreto 806 de 2020¹, se presume auténtica por el solo hecho de remitirse desde el correo institucional de esta sede judicial. Téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P.

SEGUNDO. AGREGAR Y EN CONOCIMIENTO de las partes lo informado en el oficio GS-2021 /ANOPA -GRUEM 29.25 suscrito por el Capital OMAR MEDINA FRANCO, en calidad de Jefe del Grupo Embargos de la Policía Nacional

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia por estado y al correo electrónico de la abogada parte actora ramirezramirez.elianamaria16@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sandra Milena Soto Molina
Juez

¹ Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

Referencia: Ejecutivo – 540014189002-2020-00237 ONE DRIVE 455.
Demandante: JONNATHAN ALBERTO BERNAL DUQUE C.C. 1.093.757.735
Demandado: ALBERTO ENRIQUE GARCIA VEGA C.C. 9.159.229

Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7688327c7cc1e56d2a403a37776923b5415b787223d5f66db225571d807fdca0

Documento generado en 05/08/2021 05:52:40 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 1547

San José de Cúcuta, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Corresponde este asunto a una demanda ejecutiva (mínima cuantía) de Chevyplan S.A. Sociedad Administradora De Planes De Autofinanciamiento Comercial, quien actúa a través de apoderado judicial contra Juan Daniel Luna Rojas presentándose como título ejecutivo el pagare No. 182660.

Del examen de las documentales allegadas con la demanda se infiere que el título valor aportado no reúne los requisitos exigidos por el artículo 442 del C.G.P., pues se torna ilegible, impidiendo establecer el contenido mismo, no se puede identificar el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan, deviniendo que la obligación no sea clara.

Así las, por no ser claro el título valor este Despacho se abstendrá de estudio la misma y no habrá lugar a devolverla al demandante, por tratarse de un expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander –,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de efectuar el estudio de la presente impetrada por Chevyplan S.A. Sociedad Administradora de Planes de Autofinanciamiento Comercial contra Daniel Julián Rojas Luna, por lo anotado.

SEGUNDO: No habrá lugar de **DEVOLVER** la presente demanda por tratarse de un expediente digital. Déjese la constancia la respectiva en los libros radicadores.

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00245-00 –ONDRIVE 463
DEMANDANTE: CHEVYPLAN S.A.
DEMANDADO: DANIEL JULIAN ROJAS LUNA

TERCERO: RECONOCER a CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO como apoderada de la parte actora Chevyplan S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO. Notificar esta decisión por estado y remitir copia de la misma a los correos electrónicos indicados en la demanda: al apoderado judicial de la parte demandante Carlos Alexander Ortega Torrado, al correo electrónico notijudicsicc@gmail.com. Déjese constancia en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ

Firmado Por:

Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c40d6265e454ecbcee04be43246822b3d81d600e1a04b3014a2280e4d5d0a159

Documento generado en 05/08/2021 02:27:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 1540

San José de Cúcuta, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

1.- El Banco Finandina S.A. con NIT 860.051.894-6, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva con la finalidad que se libre mandamiento de pago contra Robert Tyrone Peterson Amaya identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.825.186 para decidir sobre su trámite.

2.- Revisada la demanda y teniendo en cuenta que nos encontramos frente a un proceso ejecutivo singular, su competencia en razón del territorio se determina según lo establecido en el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, el cual dispone: “*En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante (...)*”, o de acuerdo con las previsiones del numeral 3° del mismo canon, por tratarse de un asunto de naturaleza contractual, también es competente el Juez que despliegue su competencia en el lugar del cumplimiento de la obligación.

3.- En el presente asunto, la parte actora manifestó que el demandado tienen como lugar de notificación el **Avenida 9E # 6-19 APTO 501 de la ciudad de Cúcuta, dirección que se ubica en la comuna 2¹**, la cual no hace parte de porción territorial sobre la cual ejerce competencia este estrado judicial, por cuanto el ejercicio de jurisdicción asignado se limita únicamente a las comunas 3 y 4 de esta ciudad – La Libertad-; así las cosas se advierte que el conocimiento de la demanda corresponde en primera instancia al Juez Civil Municipal –Reparto- de esta ciudad

¹ <https://www.cucutanuestra.com/temas/geografia/comunas-de-cucuta.htm>

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00247-00 – ONDRIVE 465
DEMANDANTE: BANCO FINANADINA S.A. CON NIT 860.051.894-6
DEMANDADO: ROBERT TYRONE PETERSON AMAYA C.C. 13.825.186

por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se rechazará la solicitud y se remitirá junto con sus anexos a la precitada autoridad judicial para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander –,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR al Juzgado Civil Municipal –reparto- de esta ciudad la presente demanda junto con sus anexos, para lo de su cargo, por intermedio de la oficina judicial.

TERCERO: ELABORAR por secretaría, el respectivo formato de compensación.

CUARTO: Notificar esta decisión por estado y remitir copia de la misma a los correos electrónicos indicados en la demanda: al apoderado judicial Luis Fernando Forero Gómez al correo kegerca@yahoo.com y al demandante, al correo electrónico Visibility.judicial01@gmail.com. Déjese constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ

Firmado Por:

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00247-00 – ONDRIVE 465
DEMANDANTE: BANCO FINANADINA S.A. CON NIT 860.051.894-6
DEMANDADO: ROBERT TYRONE PETERSON AMAYA C.C. 13.825.186

Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ecfb45fcf55f286394d6ba6d68fc0512ac25f0a49e73b35f577a5a2732affe6

Documento generado en 05/08/2021 12:11:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

AUTO No. 1541

San José de Cúcuta, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

El señor Gerson Uriel Peñaloza Vergel identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.662.822 a través de apoderado judicial, impetró demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago contra Jesús Ernesto Ruedas Castro identificado con cédula de ciudadanía No. 1.093.749.636.

El Despacho advierte que de acuerdo a la naturaleza del proceso que nos ocupa, su competencia en razón de la materia se determina según lo establecido en el párrafo único del artículo 17 del Código General del Proceso, el cual establece: *“cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”* en armonía con lo dispuesto por el numeral 1° del citado Artículo que a su vez expresa: *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía (...)*

Según lo preceptuado por el Artículo 25 ibidem, los procesos son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv); ahora bien, tenemos que en el presente asunto la pretensión exigible supera la suma anotada pues, de conformidad con el capital más los intereses de la letra de cambio No. LC -2113637879, estos asciende a la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE (37.419.600)

Tal como se pasa a explicar:

PRETENSIONES	
letra de cambio No. LC -2113637879	
Capital	\$30.000.000,00
Interés de Mora	\$ 7.419.600,00
TOTAL PRETENSIONES	\$ 37.419.600,00

Así las cosas, el Despacho advierte, que el conocimiento del presente asunto corresponde en primera instancia al Juez Civil Municipal –reparto- de esta ciudad, comoquiera que el Artículo 18 del Código General del Proceso cita: *“Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: 1. De*

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00248-00 – ONDRIVE 466
DEMANDANTE: GERSON URIEL PEÑALOZA VERGEL C.C. NIT. 6.662.822
DEMANDADO: JESÚS ERNESTO RUEDAS CASTRO C.C. 1.093.749.636.

los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. (...)”. Por tanto, en cumplimiento del control de legalidad establecido por el numeral 12° del Artículo 42 de la normatividad en cita, en armonía con lo dispuesto en el artículo 90 ibidem, se rechazará la presente demanda y se remitirá junto con sus anexos a la precitada autoridad judicial para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander –,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR al Juzgado Civil Municipal –reparto- de esta ciudad la presente demanda junto con sus anexos, para lo de su cargo, por intermedio de la oficina judicial.

TERCERO: ELABORAR por secretaría, el respectivo formato de compensación.

CUARTO: Notificar esta decisión por estado y remitir copia de la misma a los correos electrónicos indicados en la demanda: al apoderado judicial de la parte demandante Andrés Felipe Borrero Mejía, al correo electrónico andresfelipe1321@gmail.com , y al demandante al correo gupv24@hotmail.com. Déjese constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ

Firmado Por:

Sandra Milena Soto Molina
Juez

Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
N. De Santander - Cucuta

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00248-00 – ONDRIVE 466
DEMANDANTE: GERSON URIEL PEÑALOZA VERGEL C.C. NIT. 6.662.822
DEMANDADO: JESÚS ERNESTO RUEDAS CASTRO C.C. 1.093.749.636.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f9a988df1d1a02eee28fc714b35758f8114f7e63b6afa9f1ae7185df8d60bd0b

Documento generado en 05/08/2021 12:11:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 1542

San José de Cúcuta, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

SERVICES & CONSULTING S.A.S. identificado con Nit. 900.442.159-3 a través de apoderado judicial, impetró demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de LUZ DARY REY MEDINA identificado con cédula de ciudadanía No 60.378.414.

El Despacho advierte que de acuerdo a la naturaleza del proceso que nos ocupa, su competencia en razón de la materia se determina según lo establecido en el párrafo único del artículo 17 del Código General del Proceso, el cual establece: *“cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”* en armonía con lo dispuesto por el numeral 1° del citado Artículo que a su vez expresa: *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía (...)*

Según lo preceptuado por el Artículo 25 ibidem, los procesos son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv); ahora bien, tenemos que en el presente asunto de la pretensión principal supera la suma anotada pues esta asciende a la suma de **SESENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHOPESOS M/CTE (\$ 69.565.898)**.

Así las cosas, el Despacho advierte que el conocimiento del presente asunto corresponde en primera instancia al Juez Civil Municipal –reparto- de esta ciudad, comoquiera que el Artículo 18 del Código General del Proceso cita: *“Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: 1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. (...)*”. Por tanto, en cumplimiento del control de legalidad establecido por el numeral 12° del Artículo 42 de la normatividad en cita, en armonía con lo dispuesto en el artículo 90 ibidem, se rechazará la presente demanda y se remitirá junto con sus anexos a la precitada autoridad judicial para lo de su cargo.

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00252-00 – ONDRIVE 470
DEMANDANTE: SERVICES & CONSULTING S.A.S. NIT. 900.442.159-3
DEMANDADO: LUZ DARY REY MEDINA C.C. 60.378.414.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander –,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR al Juzgado Civil Municipal –reparto- de esta ciudad la presente demanda junto con sus anexos, para lo de su cargo, por intermedio de la oficina judicial.

TERCERO: ELABORAR por secretaría, el respectivo formato de compensación.

CUARTO: Notificar esta decisión por estado y remitir copia de la misma a los correos electrónicos indicados en la demanda: al apoderado judicial de la parte demandante Josué David Caballero Benavides, al correo electrónico caballerojosue20@gmail.com , y al demandante al correo juridico@servicesconsulting.com.co. Déjese constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ

Firmado Por:

Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00252-00 – ONDRIVE 470
DEMANDANTE: SERVICES & CONSULTING S.A.S. NIT. 900.442.159-3
DEMANDADO: LUZ DARY REY MEDINA C.C. 60.378.414.

Código de verificación:

4213cb092f97c43b49dc34fe716cdd4c02ac20d2b4eb147cd5cabfb65adbba3b

Documento generado en 05/08/2021 12:11:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>